

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****REGLAMENTO (CE) N° 753/2002 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 2002

que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas

(DO L 118 de 4.5.2002, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 2086/2002 de la Comisión de 25 de noviembre de 2002	L 321	8	26.11.2002
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) n° 1205/2003 de la Comisión de 4 de julio de 2003	L 168	13	5.7.2003
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) n° 316/2004 de la Comisión de 20 de febrero de 2004	L 55	16	24.2.2004
► <u>M4</u>	Reglamento (CE) n° 908/2004 de la Comisión de 29 de abril de 2004	L 163	56	30.4.2004
► <u>M5</u>	Reglamento (CE) n° 1429/2004 de la Comisión de 9 de agosto de 2004	L 263	11	10.8.2004
► <u>M6</u>	Reglamento (CE) n° 1991/2004 de la Comisión de 19 de noviembre de 2004	L 344	9	20.11.2004
► <u>M7</u>	Reglamento (CE) n° 1512/2005 de la Comisión de 15 de septiembre de 2005	L 241	15	17.9.2005
► <u>M8</u>	Reglamento (CE) n° 261/2006 de la Comisión de 15 de febrero de 2006	L 46	18	16.2.2006
► <u>M9</u>	Reglamento (CE) n° 1507/2006 de la Comisión de 11 de octubre de 2006	L 280	9	12.10.2006
► <u>M10</u>	Reglamento (CE) n° 1951/2006 de la Comisión de 21 de diciembre de 2006	L 367	46	22.12.2006
► <u>M11</u>	Reglamento (CE) n° 2016/2006 de la Comisión de 19 de diciembre de 2006	L 384	38	29.12.2006
► <u>M12</u>	Reglamento (CE) n° 382/2007 de la Comisión de 4 de abril de 2007	L 95	12	5.4.2007
► <u>M13</u>	Reglamento (CE) n° 1207/2007 de la Comisión de 16 de octubre de 2007	L 272	23	17.10.2007
► <u>M14</u>	Reglamento (CE) n° 1471/2007 de la Comisión de 13 de diciembre de 2007	L 329	9	14.12.2007

Modificado por:

► <u>A1</u>	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003
--------------------	---	-------	----	-----------

Rectificado por:

- ▶ C1 Rectificación, DO L 249 de 1.10.2003, p. 72 (753/2002)
- ▶ C2 Rectificación, DO L 272 de 23.10.2003, p. 38 (753/2002)
- ▶ C3 Rectificación, DO L 240 de 2.9.2006, p. 20 (1512/2005)
- ▶ C4 Rectificación, DO L 100 de 17.4.2007, p. 28 (1507/2006)
- ▶ C5 Rectificación, DO L 100 de 17.4.2007, p. 28 (1951/2006)



REGLAMENTO (CE) Nº 753/2002 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2002

que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 53 y 80,

Considerando lo siguiente:

- (1) El capítulo II del título V y los anexos VII y VIII del Reglamento (CE) nº 1493/1999 establecen normas relativas a la designación, denominación y presentación de determinados productos cubiertos por dicho Reglamento (en adelante, «productos vitivinícolas»), así como a la protección de determinadas indicaciones y menciones y de determinados términos. Resulta oportuno adoptar disposiciones de aplicación de dichas normas y derogar la legislación vigente en la materia, es decir, el Reglamento (CEE) nº 3201/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre las modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 885/2001 ⁽⁴⁾; el Reglamento (CEE) nº 3901/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se adoptan determinadas disposiciones de aplicación para la designación y presentación de vinos especiales ⁽⁵⁾; el Reglamento (CE) nº 554/95 de la Comisión, de 13 de marzo de 1995, por el que se establecen las normas para la aplicación de la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1915/96 ⁽⁷⁾, y el Reglamento (CE) nº 881/98 de la Comisión, de 24 de abril de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la protección de las menciones tradicionales complementarias utilizadas para algunos tipos de vcpd ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1608/2000 ⁽⁹⁾.
- (2) La Directiva 75/106/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el precondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previos ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/676/CEE ⁽¹¹⁾; la Directiva 89/396/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 309 de 8.11.1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 54.

⁽⁵⁾ DO L 368 de 31.12.1991, p. 15.

⁽⁶⁾ DO L 56 de 14.3.1995, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 252 de 4.10.1996, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 124 de 25.4.1998, p. 22.

⁽⁹⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 24.

⁽¹⁰⁾ DO L 42 de 15.2.1975, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 398 de 30.12.1989, p. 18.

▼B

producto alimentario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/11/CE ⁽²⁾, y la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽³⁾, modificada por la Directiva 2001/101/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, establecen ciertas normas sobre etiquetado de los productos alimenticios que, salvo exclusión expresa en dichas Directivas, se aplican asimismo a los productos vitivinícolas.

- (3) El presente Reglamento debe tener en cuenta la experiencia adquirida mediante la aplicación de la legislación vigente en materia de productos vitivinícolas, así como las disposiciones previstas por las directivas anteriormente mencionadas. En particular, resulta oportuno simplificar en lo posible dichas normas para que resulten más comprensibles, armonizando las disposiciones relativas a los distintos grupos de productos sin dejar de respetar la diversidad de los mismos.
- (4) El presente Reglamento debe respetar los objetivos de protección de los intereses legítimos de los consumidores y productores, de buen funcionamiento del mercado interior y de fomento de las producciones de calidad fijados en el apartado 1 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1493/1999. Asimismo, deben respetarse las exigencias del artículo 77 de dicho Reglamento de modo que se tengan debidamente en cuenta, al mismo tiempo, los objetivos previstos en los artículos 33 y 131 del Tratado y las obligaciones que se derivan de los acuerdos internacionales celebrados en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 300 del Tratado.
- (5) Conviene precisar el concepto de «etiquetado» a fin de limitarlo a los aspectos en materia de presentación de los productos vitivinícolas relativos a la naturaleza, calidad y origen de los mismos.
- (6) En interés de los consumidores, resulta oportuno reagrupar algunos datos obligatorios en el mismo campo visual en la superficie del envase y fijar límites de tolerancia para la indicación del grado alcohólico adquirido y tener en cuenta las características específicas del producto.
- (7) Las normas existentes en relación con el empleo de códigos en el etiquetado resultan útiles y, por lo tanto, deben seguir aplicándose.
- (8) Dado que determinados productos vitivinícolas no se destinan necesariamente al consumo humano directo, es preciso autorizar a los Estados miembros a que los eximan de la aplicación de las normas de etiquetado, a condición de que existan mecanismos de control adecuados. El mismo principio debe aplicarse a algunos vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) que son sometidos a un proceso de envejecimiento en botella.
- (9) A veces, los productos vitivinícolas destinados a la exportación deben ajustarse a ciertas normas de etiquetado en los terceros países o incluir en la etiqueta información de utilidad para los consumidores de dichos países. Por consiguiente, conviene que los Estados miembros puedan autorizar la utilización de otras lenguas para redactar ciertas menciones que figuran en las etiquetas.
- (10) El Reglamento (CE) n° 1493/1999 armoniza el etiquetado de todos los productos vitivinícolas con arreglo a un modelo ya existente para los vinos espumosos autorizando la utilización de

⁽¹⁾ DO L 186 de 30.6.1989, p. 21.

⁽²⁾ DO L 65 de 11.3.1992, p. 32.

⁽³⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 310 de 28.11.2001, p. 19.

▼B

términos distintos de los expresamente establecidos por la legislación comunitaria, a condición de que sean exactos. Así pues, conviene armonizar de la misma manera las disposiciones de aplicación de dicho Reglamento basándose en el modelo fijado para los vinos espumosos y velando por que no exista ningún riesgo de confusión entre esos otros términos y los que han sido regulados, y que, en caso de que surja alguna duda, el empleo de tales términos quede supeditado a la obligación de los agentes económicos de probar su exactitud.

- (11) En aras de la seguridad jurídica, resulta útil mantener las definiciones actuales de «embotellador» y «embotellado» y añadir una definición de «importador».
- (12) Debe quedar prohibida la utilización de cápsulas fabricadas a base de plomo para cubrir los dispositivos de cierre de los envases en los que se conserven productos cubiertos por el Reglamento (CE) n° 1493/1999 a fin de evitar, en primer lugar, cualquier riesgo de contaminación por contacto accidental con el producto y, en segundo lugar, cualquier riesgo de contaminación ambiental por residuos con plomo procedentes de las cápsulas mencionadas.
- (13) La utilización de determinados tipos de botella para determinados productos constituye una práctica muy antigua tanto en la Comunidad como en los terceros países. Debido a su largo período de utilización, estas botellas pueden evocar, en el espíritu de los consumidores, unas características determinadas o un origen preciso de los productos. Dichas botellas deben reservarse pues a los vinos en cuestión.
- (14) Con objeto de garantizar la trazabilidad y el control de los productos vitivinícolas, resulta oportuno prever la repetición de determinados elementos del etiquetado en los registros y en los documentos de acompañamiento, previstos por el Reglamento (CE) n° 884/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector ⁽¹⁾.
- (15) El Reglamento (CE) n° 1493/1999 prevé la necesidad de fijar condiciones para el empleo de determinados términos. En relación con algunos de dichos términos, es preciso establecer normas comunitarias con objeto de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. Por regla general, dichas normas deben fundamentarse en las disposiciones vigentes. Con respecto a otros términos, conviene que sea cada Estado miembro quien establezca las normas, compatibles con el derecho comunitario, aplicables a los vinos producidos en su territorio con objeto de establecer una política en la materia lo más cercana posible al productor. En cualquier caso, debe quedar garantizada la transparencia de las disposiciones adoptadas.
- (16) En lo que respecta a la indicación obligatoria del nombre o razón social del embotellador o del expedidor y a la indicación facultativa del nombre, dirección y condición de una o varias personas que hayan intervenido en la comercialización, para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior y para garantizar que no se induce a error al consumidor, conviene hacer obligatoria la presencia de indicaciones que hagan constar la actividad de dichas personas, mediante términos tales como «viticultor», «cosechado por», «distribuidor», «distribuido por», «importador», «importado por» o mediante otros términos análogos.
- (17) Las indicaciones que se refieren al modo de producción ecológica de las uvas están reguladas exclusivamente por el Reglamento

⁽¹⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 32.

▼B

(CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 437/2002 de la Comisión ⁽²⁾, que permite su utilización en todos los productos vitivinícolas. Tales indicaciones no están pues cubiertas por las disposiciones del presente Reglamento correspondientes a las indicaciones relativas al modo de obtención o al método de elaboración.

- (18) El empleo y la regulación de determinadas menciones (distintas de las denominaciones de origen) que sirven para describir productos vitivinícolas de calidad constituyen una práctica sólidamente implantada en la Comunidad. Los consumidores pueden asociar con dichas expresiones tradicionales un método de producción o de envejecimiento, una calidad, color o tipo de vino, o incluso, un acontecimiento histórico vinculado a la historia de un vino. Con objeto de garantizar una competencia justa y evitar que se induzca a error a los consumidores, es preciso establecer un marco común para el registro y la protección de dichas expresiones tradicionales.
- (19) En aras de la simplicidad y la claridad, resulta oportuno armonizar al máximo el etiquetado de los vinos de licor y de los vinos de aguja teniendo en cuenta la diversidad de los productos y basándose en el método establecido en el Reglamento (CE) n° 1493/1999 para los vinos tranquilos. El método que debe seguirse para el etiquetado de los demás productos vitivinícolas debe armonizarse de la misma forma, aunque la especificidad de los productos y de los mercados en que se comercializan requiera una diferenciación mayor, en particular, por lo que respecta a la información obligatoria que debe constar en la etiqueta.
- (20) Asimismo, con el fin de no confundir a los consumidores y evitar toda competencia desleal por parte de los productores deben armonizarse, en la medida de lo posible, las normas aplicables al etiquetado de los productos vitivinícolas originarios de terceros países y presentes en el mercado comunitario con arreglo al método establecido para los productos vitivinícolas comunitarios. No obstante, conviene tener presente las diferencias en las condiciones de producción y tradiciones vinícolas así como en las legislaciones de los terceros países.
- (21) Las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse sin perjuicio de las normas específicas que puedan negociarse en el marco de los acuerdos celebrados con terceros países según el procedimiento previsto en el artículo 133 del Tratado.
- (22) El anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1493/1999 ya establece normas específicas y detalladas en relación con el etiquetado de los vinos espumosos. No obstante, conviene fijar determinadas disposiciones de aplicación suplementarias.
- (23) Las normas aplicables a los vinos de aguja gasificados deben corresponderse, en la medida de lo posible, con las normas establecidas por el Reglamento (CE) n° 1493/1999 para los vinos espumosos gasificados, habida cuenta de la diversidad de los productos.
- (24) El artículo 80 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 prevé la adopción de medidas que permitan facilitar la transición entre la legislación vitivinícola anterior y dicho Reglamento. Para evitar una carga excesiva para los agentes económicos, conviene adoptar disposiciones para que puedan seguir comercializándose los productos etiquetados con arreglo a las normas vigentes en el sector, así como para permitir la utilización transitoria de las etiquetas impresas de conformidad con esas normas en vigor.

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 75 de 16.3.2002, p. 21.

▼B

- (25) El artículo 81 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 deroga la legislación del Consejo en el sector vitivinícola, incluida la que trata aspectos cubiertos por el presente Reglamento. Con objeto de permitir una transición gradual y la continuidad de las disposiciones aplicables hasta que se completen y adopten las disposiciones de aplicación, el Reglamento (CE) n° 1608/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se fijan medidas transitorias en espera de las disposiciones definitivas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 699/2002 ⁽¹⁾, prevé que determinadas disposiciones del Consejo que habían sido derogadas por el artículo 81 sigan en vigor durante un período transitorio breve. A fin de aplicar los cambios introducidos en la legislación existente mediante el presente Reglamento, los Estados miembros deberán recurrir a toda una serie de disposiciones de aplicación. Con objeto de fijar un plazo razonable para la adopción de dichas medidas, y para que los agentes económicos se adapten a esas nuevas normas, resulta oportuno prever que determinadas normas del Consejo aplicables en el sector y derogadas por el artículo 81 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 sigan en vigor durante un breve período transitorio adicional. Por consiguiente, resulta oportuno derogar el Reglamento (CE) n° 1608/2000.
- (26) ►**CI** Las medidas previstas en el presente Reglamento solo deben aplicarse ◀ a los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, sin perjuicio de las disposiciones de dicho Reglamento que se aplican a otros productos, en particular, los apartados 2, 3 y 4 del artículo 52, el apartado C del anexo VII y el apartado 3 del apartado I del anexo VIII.
- (27) El Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

NORMAS COMUNES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación de las reglas que figuran en el capítulo II del título V y en los anexos VII y VIII del Reglamento (CE) n° 1493/1999 relativas a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas.

Artículo 2

Precisiones relativas al etiquetado

No formarán parte del etiquetado, tal como se define en la introducción del anexo VII y en el punto 2 del apartado A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, las menciones, signos y demás marcas:

⁽¹⁾ DO L 109 de 25.4.2002, p. 20.

▼B

- a) previstos por las disposiciones de los Estados miembros en el ámbito de la aplicación de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- b) que se refieran al fabricante o al volumen del envase y estén directamente inscritos de forma indeleble en el mismo;
- c) utilizados con objeto de controlar el embotellado; en este contexto, los Estados miembros pueden fijar o autorizar un sistema de indicación de la fecha de embotellado en el caso de los vinos y mostos de uva embotellados en su territorio;
- d) empleados para identificar el producto mediante un código numérico o un símbolo legible por una máquina;
- e) previstos en las disposiciones de los Estados miembros relativas al control cuantitativo o cualitativo de los productos sometidos a examen sistemático y oficial;
- f) que se refieran al precio del producto en cuestión;
- g) previstos en las disposiciones de los Estados miembros en materia fiscal;
- h) distintos de los contemplados en las letras a) a g), que no tienen ninguna relación con la caracterización del producto en cuestión y que no están regulados por ninguna disposición del Reglamento (CE) n° 1493/1999 o del presente Reglamento.

*Artículo 3***Presentación de las indicaciones obligatorias**

1. Las indicaciones obligatorias contempladas en el apartado A del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999 se reagruparán en el mismo campo visual en el envase y se presentarán con caracteres claros, legibles, indelebles y suficientemente grandes para que destaquen del fondo sobre el que están impresas y puedan distinguirse claramente del resto de las demás indicaciones escritas y dibujos.

▼M6

Sin embargo, estará permitido que las indicaciones obligatorias relativas al importador, al número de lote y a los ingredientes contemplados en el apartado 3 *bis* del artículo 6 de la Directiva 2000/13/CE puedan figurar fuera del campo visual en el que figuran las demás indicaciones obligatorias.

▼B

2. ►**M7** La indicación del grado alcohólico volumétrico adquirido, contemplada en el tercer guión del punto 1 del apartado A del anexo VII y en la letra d) del punto 1 del apartado B del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, se hará por unidad o media unidad de porcentaje de volumen. Sin perjuicio de las tolerancias previstas por el método de análisis de referencia utilizado, el grado alcohólico indicado no podrá ser superior ni inferior en más de un 0,5 % vol. al grado determinado por el análisis. No obstante, por lo que respecta a los vinos con indicación del año de cosecha almacenados en botella durante más de tres años, los vinos espumosos, los vinos espumosos gasificados, los vinos de aguja, los vinos de aguja gasificados, los vinos de licor y los vinos de uva sobremadurada, sin perjuicio de las tolerancias previstas por el método de análisis de referencia utilizado, el grado alcohólico indicado no podrá ser superior ni inferior en más de un 0,8 % vol. al grado determinado por el análisis. La cifra correspondiente al grado alcohólico adquirido irá seguida del símbolo «% vol» y podrá ir precedida de los términos «grado alcohólico adquirido» o «alcohol adquirido» o de la abreviatura «alc». ◀

⁽¹⁾ DO L 365 de 31.12.1994, p. 10.

▼B

El grado alcohólico volumétrico adquirido se indicará en la etiqueta con caracteres de una altura mínima de 5 milímetros, si el volumen nominal es superior a 100 centilitros, de 3 milímetros, si es igual o inferior a 100 centilitros y superior a 20 centilitros, y de 2 milímetros, si es igual o inferior a 20 centilitros.

▼M6

3. Cuando uno o varios de los ingredientes enumerados en el anexo III *bis* de la Directiva 2000/13/CE se hallen presentes en uno de los productos referidos en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, deberán mencionarse en la etiqueta precedidos de la palabra «contiene». En el caso de los sulfitos, podrán emplearse las indicaciones siguientes: «sulfitos», «anhídrido sulfuroso» o «dióxido de azufre».

▼B*Artículo 4***Utilización de códigos en el etiquetado**

1. El Estado miembro en cuyo territorio tenga su sede el embotellador, el expedidor o el importador establecerá los códigos contemplados en el apartado E del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999 y el Estado miembro en cuyo territorio tenga su sede el elaborador o el vendedor establecerá los códigos contemplados en los puntos 4 y 5 del apartado D del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1493/1999.

2. En cualquiera de los códigos mencionados en el apartado 1, la referencia a un Estado miembro se indicará mediante una abreviatura postal que precederá a los demás elementos del código.

*Artículo 5***Excepciones**

1. Los Estados miembros podrán establecer, con respecto a los vinos producidos en su territorio, excepciones de aplicación de las disposiciones relativas a la obligación de etiquetado contempladas en el punto 1 del apartado G del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999 para:

- a) los productos transportados entre dos o más locales de una misma empresa situada en la misma unidad administrativa o unidades administrativas limítrofes; estas unidades administrativas no podrán ser más grandes que las regiones correspondientes al nivel III de la Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTS III), salvo las islas para las cuales la unidad administrativa será la correspondiente al nivel II de la Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTS II);
- b) las cantidades de mosto de uva y de vino inferiores o iguales a treinta litros por partida y no destinadas a la venta;
- c) las cantidades de mosto de uva y de vino destinadas al consumo familiar del productor y de sus empleados.

▼M3

Además, con respecto a determinados *vecprd* y *vecprd* a los que se hace referencia en el artículo 29 del presente Reglamento y que son sometidos a un largo proceso de envejecimiento en botella antes de su venta, el Estado miembro en cuestión podrá conceder excepciones puntuales, siempre que haya establecido condiciones de control y de circulación para dichos productos.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las condiciones de control y de circulación que hayan establecido.

▼B

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1 del apartado D del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, los Estados miembros podrán admitir que las indicaciones que figuran en el etiquetado, y en particular las indicaciones obligatorias, se repitan en otras lenguas distintas de las lenguas oficiales de la Comunidad cuando dichos productos se destinen a la exportación y cuando la legislación del tercer país es cuestión lo exija.

*Artículo 6***Normas comunes a todas las menciones que figuran en el etiquetado**

1. En aplicación del punto 3 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, el etiquetado de los productos en cuestión podrá completarse con otras indicaciones, a condición de que estas últimas no sean susceptibles de confundir a aquellos a quienes se destina la información, en particular, por lo que respecta a las indicaciones obligatorias previstas en el punto 1 del apartado A y a las indicaciones facultativas contempladas en el punto 1 del apartado B de dicho anexo.

2. Por lo que respecta a los productos a los que se hace referencia en el punto 3 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, los organismos a los que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 72 de dicho Reglamento, en el cumplimiento de las normas generales de procedimiento adoptadas por cada Estado miembro, podrán exigir a los embotelladores, expedidores o importadores la prueba de la exactitud de las menciones utilizadas para la designación relativas a la naturaleza, identidad, calidad, composición, origen o procedencia del producto de que se trate o de los productos utilizados en su elaboración.

Cuando la solicitud emane del órgano competente del Estado miembro en que esté establecido el embotellador, el expedidor o el importador, la prueba será exigida directamente a éste por dicho órgano.

Cuando emane del órgano competente de otro Estado miembro, éste transmitirá al órgano competente del país de establecimiento del embotellador, expedidor o importador, en el marco de una colaboración directa, todos los elementos útiles para que este último pueda exigir la prueba de que se trate. El órgano solicitante será informado del curso dado a su solicitud.

Si los órganos competentes comprobaren que dicha prueba no ha sido presentada, se considerará que las menciones correspondientes no se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1493/1999 ni al presente Reglamento.

*Artículo 7***Definición de «embotellador», «embotellado» e «importador»**

Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «embotellador»: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, que efectúe o haga efectuar por cuenta suya el embotellado;
- b) «embotellado»: la introducción del producto con fines comerciales en envases de una capacidad igual o inferior a 60 litros;
- c) «importador»: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, establecida en la Comunidad que asume la responsabilidad del despacho a libre práctica de las mercancías no comunitarias en el sentido del apartado 8 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

▼B*Artículo 8***Prohibición de las cápsulas y hojas fabricadas a base de plomo**

El dispositivo de cierre de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 no podrá ir revestido de una cápsula o de una hoja fabricadas a base de plomo.

*Artículo 9***Utilización exclusiva de determinados tipos de botella**

1. En el anexo I se recogen las condiciones de utilización de determinados tipos de botella.
2. Un tipo de botella podrá ser incluido en la lista del anexo I si cumple las condiciones siguientes:
 - a) se ha utilizado legítima y tradicionalmente desde hace veinticinco años en determinadas regiones o zonas de producción de la Comunidad;
 - b) dicho uso se asocia con unas características determinadas o un origen preciso del vino;
 - c) el tipo de botella en cuestión no se utiliza para otros vinos en el mercado comunitario.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
 - a) los elementos que permitan justificar el reconocimiento de los tipos de botella;
 - b) las características de los tipos de botella que reúnen las condiciones previstas en el apartado 2 así como los vinos a los que se reservan.

▼M3**▼B***Artículo 10***Registros y documentos de acompañamiento**

1. En el caso de los productos a los que se hace referencia en el punto 1 del apartado A del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, salvo los vinos de aguja y los vinos de aguja gasificados, la designación en los registros mantenidos por los agentes económicos contemplados en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 884/2001, en los registros, los documentos de acompañamiento y demás documentos exigidos por las disposiciones comunitarias y, cuando no se haya previsto ningún documento de acompañamiento, en los documentos comerciales, incluirá además de las indicaciones previstas por el Reglamento (CE) n° 884/2001, las indicaciones facultativas, contempladas en los puntos 1 y 2 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999 a condición de que figuren o esté previsto que figuren en el etiquetado.
2. En el caso de los productos a los que se hace referencia en el punto 1 del apartado A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, y de los vinos de aguja y los vinos de aguja gasificados, la designación en los registros mantenidos por los elaboradores, en los registros, los documentos de acompañamiento y demás documentos exigidos por las disposiciones comunitarias y, cuando no se haya previsto ningún documento de acompañamiento, en los documentos comerciales, incluirá, además de las indicaciones previstas por el Reglamento (CE) n° 884/2001:

▼B

- por lo que respecta a los productos a los que se hace referencia en el punto 1 del apartado A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, la mención que precise la denominación de venta y la mención relativa al tipo de producto, contempladas en las letras a) y c) del punto 1 del apartado B del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, y por lo que respecta a los vinos de aguja y los vinos de aguja gasificados, la mención que indique la denominación de venta contemplada en el punto 2 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999;
 - por lo que respecta a los productos a los que se hace referencia en el punto 1 del apartado A del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, las indicaciones facultativas, contempladas en el apartado E del anexo VIII de dicho Reglamento, y, por lo que respecta a los vinos de aguja y los vinos de aguja gasificados, las indicaciones facultativas contempladas en los puntos 1 y 2 del apartado B del anexo VII de dicho Reglamento, a condición de que figuren o esté previsto que figuren en el etiquetado.
3. En el caso de los productos del título II, la designación en los registros mantenidos por los agentes económicos contemplados en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 884/2001, en los registros, los documentos de acompañamiento y demás documentos exigidos por las disposiciones comunitarias y, cuando no se haya previsto ningún documento de acompañamiento, en los documentos comerciales, incluirá además de las indicaciones previstas por el Reglamento (CE) n° 884/2001, las indicaciones facultativas contempladas en el apartado 1 del artículo 13 y en los apartados 1 y 3 del artículo 14 del presente Reglamento, a condición de que figuren o esté previsto que figuren en el etiquetado.
4. La designación en los registros mantenidos por personas que no sean productores o elaboradores incluirá, como mínimo, las indicaciones contempladas, según proceda, en los apartados 1, 2 y 3. Las indicaciones facultativas contempladas en el apartado 1 o, según proceda, en los apartados 2 y 3, podrán ser sustituidas en los registros por el número del documento de acompañamiento o de los demás documentos prescritos por las disposiciones comunitarias y por la fecha de su constitución.
5. Se identificarán los recipientes para el almacenamiento de los productos a los que se hace referencia en los apartados 1, 2 y 3 y se indicará el volumen nominal de dichos recipientes.

Además, estos recipientes incluirán las indicaciones previstas a tal efecto por los Estados miembros y que permitan al organismo encargado del control proceder a la identificación de su contenido con la ayuda de los registros o de los documentos que los sustituyen.

Sin embargo, en el caso de los recipientes con un volumen que no supere los 600 litros, rellenos del mismo producto y almacenados conjuntamente en el mismo lote, el marcado de los recipientes puede sustituirse por el del lote entero, a condición de que dicho lote esté claramente separado de los demás.

TÍTULO II

NORMAS APLICABLES A LOS MOSTOS DE UVA, A LOS MOSTOS DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADOS, A LOS MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS, A LOS VINOS NUEVOS AÚN EN FERMENTACIÓN Y A LOS VINOS DE UVA SOBREMADURADA

Artículo 11

Disposiciones generales

1. En caso de que los productos a los que se hace referencia en la letra g) del apartado 2 del artículo 53 del Reglamento (CE) n°

▼B

1493/1999 y que esos mismos productos elaborados en terceros países (denominados en lo sucesivo «productos del título II») estén etiquetados, las etiquetas se conformarán a las disposiciones de los artículos 12, 13 y 14.

▼M6

2. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 del artículo 3 se aplicarán *mutatis mutandis* a las indicaciones obligatorias fijadas en el artículo 12.

▼B

3. Las disposiciones del apartado E del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999 y el artículo 4 del presente Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos del título II.

*Artículo 12***Indicaciones obligatorias**

1. Las etiquetas de los productos del título II incluirán la mención de la denominación de venta del producto, utilizando:

a) la mención de las definiciones que figuran en el Reglamento (CE) n° 1493/1999 que describa el producto en cuestión de la forma más precisa posible,

o

▼M3

b) menciones distintas de las definidas en las disposiciones comunitarias y cuya utilización se halle regulada en el Estado miembro o sea conforme con las normas aplicables a los productores de vino del tercer país en cuestión, incluidas las establecidas por organizaciones profesionales representativas, siempre que éstos comuniquen dichas menciones a la Comisión que garantizará por todos los medios adecuados la publicidad de estas medidas.

▼B

2. Las etiquetas de los productos del título II incluirán la mención del volumen nominal del producto.

3. Las etiquetas de los productos del título II incluirán la mención:

a) del nombre o de la razón social del embotellador, así como del municipio y del Estado miembro donde éste tenga su sede principal, en el caso de los recipientes con un volumen nominal inferior o igual a 60 litros;

b) del nombre o de la razón social del expedidor, así como del municipio y del Estado miembro donde éste tenga su sede principal, en el caso de los demás recipientes;

c) del importador o, cuando el embotellado haya tenido lugar en la Comunidad, del embotellador, en el caso de los productos importados.

En lo que respecta a las indicaciones a las que se hace referencia en las letras a), b) y c), las disposiciones del artículo 15 se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos elaborados en la Comunidad y las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 34 se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos elaborados en los terceros países.

4. En lo que se refiere al mosto de uva y al mosto de uva concentrado, la etiqueta incluirá la mención de la densidad.

En lo que respecta al mosto de uva parcialmente fermentado y al vino nuevo aún en fermentación, la etiqueta incluirá la mención del grado alcohólico volumétrico adquirido y total o uno de los dos.

En caso de que se indique el grado alcohólico volumétrico total, concretamente si se trata del mosto de uva parcialmente fermentado, éste no

▼B

podrá ser ni superior ni inferior en más de un 0,5 % al grado determinado por el análisis.

La cifra correspondiente al grado alcohólico total irá seguida del símbolo «% vol.» y precedida de los términos «grado alcohólico total» o «alcohol total. Esta cifra se indicará en »el etiquetado con caracteres de la misma altura mínima que la prevista para la indicación del grado alcohólico adquirido.

En lo que respecta a los vinos de uva sobremadurada, la etiqueta incluirá la mención del grado alcohólico volumétrico adquirido. La indicación del grado alcohólico volumétrico adquirido se hará por unidad o media unidad de porcentaje de volumen. El grado alcohólico indicado no podrá ser superior ni inferior en más de un 0,5 % al grado determinado por el análisis. La cifra correspondiente al grado alcohólico adquirido irá seguida del símbolo «% vol.» y podrá ir precedida de los términos «grado alcohólico adquirido» o «alcohol adquirido» o de la abreviatura «alc».

El grado alcohólico volumétrico adquirido se indicará en la etiqueta con caracteres de una altura mínima de 5 milímetros, si el volumen nominal es superior a 100 centilitros, de 3 milímetros, si es igual o inferior a 100 centilitros y superior a 20 centilitros, y de 2 milímetros, si es igual o inferior a 20 centilitros.

5. En el caso de la expedición de los productos del título II elaborados en la Comunidad a otro Estado miembro o de la exportación, la etiqueta incluirá la mención:

- a) del nombre del Estado miembro en cuestión, en lo que se refiere al mosto de uva procedente de uvas cosechadas y elaboradas en el territorio de un mismo Estado miembro;
- b) del nombre del Estado miembro en cuestión, en lo que se refiere a los vinos contemplados en el presente artículo y procedentes de uvas cosechadas y sometidas a vinificación en el territorio de un mismo Estado miembro.

6. En el caso de los productos del título II elaborados en terceros países, la etiqueta incluirá la mención del nombre del tercer país en cuestión.

7. En lo que se refiere a los productos del título II que resulten de una mezcla de productos originarios de varios Estados miembros, la etiqueta incluirá la mención de los términos «mezcla resultante de productos procedentes de diferentes países de la Comunidad Europea».

Cuando se trate de mostos de uva que no hayan sido elaborados en el Estado miembro donde haya sido recolectada la uva empleada, la etiqueta incluirá la mención de los términos «mostos obtenidos en ... a partir de uvas cosechadas en ...», o cuando se trate de vinos que no hayan sido sometidos a vinificación en el Estado miembro donde haya sido recolectada la uva empleada, la etiqueta incluirá la mención de los términos «vino obtenido en ... a partir de uvas cosechadas en ...».

8. Las etiquetas de los productos del título II incluirán la mención del número de lote, conforme a la Directiva 89/396/CEE.

Artículo 13

Indicaciones facultativas

1. El etiquetado de los productos del título II podrá completarse con las indicaciones siguientes:

- a) el nombre, dirección y condición de una o de las personas que hayan intervenido en la comercialización; las disposiciones del artículo 15 se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos en cuestión;

▼B

- b) el tipo de producto, con arreglo a las modalidades previstas por el Estado miembro productor;
 - c) un color particular, con arreglo a las modalidades previstas por el Estado miembro productor; las disposiciones del artículo 17 se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos en cuestión.
2. El etiquetado de los productos del título II podrá completarse con otras indicaciones facultativas. Las disposiciones del artículo 6 se aplicarán *mutatis mutandis* a dichos productos.

*Artículo 14***Disposiciones relativas al etiquetado con indicación geográfica**

1. Los mostos de uva parcialmente fermentados destinados al consumo humano directo o los vinos de uva sobremadurada elaborados en la Comunidad podrán designarse con una indicación geográfica. En ese caso, la denominación de venta a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 12 constará de lo siguiente:
- a) la mención «mostos de uva parcialmente fermentados» o, cuando proceda, la mención «vinos de uva sobremadurada»;
 - b) el nombre de la unidad geográfica;
 - c) una mención tradicional específica. Cuando en dicha mención figure la denominación de venta del producto, la repetición de la misma no será obligatoria.

Los Estados miembros establecerán las menciones tradicionales específicas contempladas en la letra c) del primer párrafo para los mostos de uva parcialmente fermentados destinados al consumo humano directo o para los vinos de uva sobremadurada producidos en su territorio.

El artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 y el artículo 28 del presente Reglamento así como las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1493/1999 y las del presente Reglamento que hagan referencia a la protección de los nombres de los vinos de mesa con indicación geográfica se aplicarán *mutatis mutandis* a los mostos de uva parcialmente fermentados destinados al consumo humano directo con indicación geográfica y a los vinos de uva sobremadurada con indicación geográfica.

2. Los Estados miembros comunicarán las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 a la Comisión, quien garantizará su divulgación a través de los canales oportunos.
3. El etiquetado de los mostos de uva parcialmente fermentados destinados al consumo humano directo con indicación geográfica y de los vinos de uva sobremadurada con indicación geográfica elaborados en la Comunidad podrá completarse con las indicaciones siguientes:
- a) el año de cosecha; las disposiciones de los artículos 18 y 20 se aplicarán *mutatis mutandis*;
 - b) el nombre de una o varias variedades de vid; las disposiciones de los artículos 19 y 20 se aplicarán *mutatis mutandis*;
 - c) una distinción, medalla o concurso; las disposiciones del artículo 21 se aplicarán *mutatis mutandis*;
 - d) indicaciones relativas al modo de obtención o al método de elaboración del producto; las disposiciones del artículo 22 se aplicarán *mutatis mutandis*;
 - e) menciones tradicionales complementarias; las disposiciones de los artículos 23 y 24 se aplicarán *mutatis mutandis*;
 - f) el nombre de una empresa; las disposiciones del artículo 25 se aplicarán *mutatis mutandis*;

▼B

- g) una mención que indique el embotellado en la explotación vitícola por una agrupación de explotaciones vitícolas, o en una empresa situada en la región de producción; las disposiciones del artículo 26 se aplicarán *mutatis mutandis*.

TÍTULO III**NORMAS APLICABLES A LOS VINOS DE MESA, A LOS VINOS DE MESA CON INDICACIÓN GEOGRÁFICA Y A LOS VCPRD***Artículo 15***Indicaciones relativas al nombre, dirección y condición de una o varias personas que hayan intervenido en la comercialización**

1. Las indicaciones previstas en el primer guión de la letra a) del punto 3 del apartado A del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, y las indicaciones facultativas previstas en el primer guión, letra a) del punto 1 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999 irán acompañadas de indicaciones que hagan constar la actividad de dichas personas mediante términos tales como «viticultor», «cosechado por», «distribuidor», «distribuido por», «importador», «importado por» o mediante otros términos análogos.

En particular, la indicación de embotellador se completará mediante los términos «embotellador» o «embotellado por».

No obstante, en el caso de un embotellado por encargo, la indicación del embotellador se completará mediante los términos «embotellado para», o, en el caso de que conste asimismo el nombre, dirección y condición de la persona que haya procedido al embotellado por cuenta de un tercero, mediante los términos «embotellado para ... por ...».

En el caso de que se trate del llenado de recipientes distintos de las botellas, se aplicarán los párrafos segundo y tercero. No obstante, las palabras «envasador» y «envasado» sustituirán a las palabras «embotellador» y «embotellado» respectivamente.

No obstante, cuando se utilice alguna de las indicaciones previstas en los artículos 26 y 33, no será obligatorio el empleo de una de las indicaciones contempladas en los segundo, tercer y cuarto párrafos.

Las disposiciones del presente apartado se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

Cuando el embotellado o la expedición tenga lugar en un municipio diferente del embotellador o expedidor o en un municipio cercano, las indicaciones contempladas en el presente apartado irán acompañadas de una mención que precise el municipio en el que ha tenido lugar la operación, y en caso de que se haya efectuado en un Estado miembro distinto, la indicación del mismo.

2. Las indicaciones a las que se hace referencia en el primer párrafo del apartado 1 sólo podrán incluir términos que aludan a una explotación agraria a condición de que el producto en cuestión proceda exclusivamente de uvas cosechadas en viñas que pertenezcan a esa explotación vitícola, o a la explotación de la persona descrita mediante uno de esos términos y siempre que la vinificación haya tenido lugar en dicha explotación.

A efectos de aplicación del primer párrafo, no se tendrá en cuenta la adición de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado que tenga por objeto aumentar el grado alcohólico natural del producto en cuestión.

Los Estados miembros establecerán estas indicaciones para los vinos producidos en su territorio y definirán el ámbito de aplicación y las condiciones de utilización de las mismas.

▼B

Los Estados miembros comunicarán las medidas adoptadas en aplicación del párrafo tercero a la Comisión, quien garantizará su divulgación a través de los canales oportunos.

3. Las indicaciones facultativas contempladas en el primer párrafo del apartado 1 sólo podrán emplearse previa autorización de la persona o personas de que se trate.

No obstante, cuando las disposiciones de un Estado miembro obliguen a indicar el nombre, dirección y condición de la persona que haya procedido al embotellado por encargo, lo dispuesto en el anterior párrafo no se aplicará a dicha indicación.

4. La indicación del Estado miembro del embotellador o expedidor, figurará en la etiqueta en caracteres del mismo tipo y tamaño que los de la indicación del nombre, dirección y condición o razón social de las personas de que se trate. A estos efectos se hará constar:

- a) bien el nombre íntegro del Estado miembro tras la indicación del municipio o de la parte de municipio;
- b) o una abreviatura postal del mismo acompañada, en su caso, del código postal del municipio en cuestión.

5. Cuando se trate de un vino de mesa, el municipio donde la persona o personas contempladas en el primer párrafo del apartado 1 tengan su sede principal se indicará en la etiqueta en caracteres de tamaño no superior a la mitad del de los caracteres que indican la mención «vino de mesa».

Cuando se trate de un vino de mesa con indicación geográfica, el municipio donde la persona o personas contempladas en el primer párrafo del apartado 1 tengan su sede principal se indicará en la etiqueta en caracteres de tamaño no superior a la mitad del de los caracteres que se refieren a la indicación geográfica.

Cuando se trate de un vcpd, el municipio donde la persona o personas contempladas en el primer párrafo del apartado 1 tengan su sede principal se indicará en la etiqueta en caracteres de tamaño no superior a la mitad del de los caracteres que indican la región determinada.

Las disposiciones del presente apartado no serán de aplicación en caso de que el municipio se indique mediante un código con arreglo al apartado E del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999.

*Artículo 16***Indicación del tipo de producto****▼M11**

1. A los efectos del anexo VII, apartado B, punto 1, letra a), guión segundo, del Reglamento (CE) n° 1493/1999, solo podrán utilizarse los siguientes términos en el etiquetado de los vinos de mesa, de los vinos de mesa con indicación geográfica y de los vcpd, salvo los vlcpd y los vacpd, a los que se aplica el artículo 39, apartado 1, letra b):

- a) «cυxo», «seco», «suché», «tør», «trocken», «kuiv», «ξηρός», «dry», «sec», «secco», «asciutto», «sausais», «sausas», «száraz», «droog», «wytrawne», «seco», «sec», «suho», «kuiva» o «torrt», a condición de que el vino en cuestión tenga un contenido de azúcar residual no superior a:
 - i) 4 gramos por litro; o
 - ii) 9 gramos por litro, cuando el contenido de acidez total expresado en gramos de ácido tartárico por litro no sea inferior en más de 2 gramos al contenido de azúcar residual;
- b) «πολυcυxo», «semisecco», «polosuché», «halvtør», «halbtrocken», «poolkuiv», «μημίξηρος», «medium dry», «demi-sec», «abboccato», «pussausais», «pusiau sausas», «féliszáraz», «halfdroog», «póty-

▼ M11

trawne», «meio seco», «adamado», «demisec», «polsuho», «puoli-kuiva» o «halvtorrt», a condición de que el vino en cuestión tenga un contenido de azúcar residual superior al máximo fijado en la letra a), pero sin exceder de las siguientes cantidades:

- i) 12 gramos por litro; o
- ii) 18 gramos por litro, cuando el Estado miembro fije el contenido mínimo de acidez total de acuerdo con el apartado 2;
- c) «полусладко», «semidulce», «polosladké», «halvsød», «lieblich», «poolmagus», «ημίγλυκος», «medium», «medium sweet», «moelleux», «amabile», «pussaldais», «pusiau saldus», «félédés», «halfzoet», «pólsłodkie», «meio doce», «demidulce», «polsladko», «puolimakea» o «halvsött», a condición de que el vino en cuestión tenga un contenido de azúcar residual superior al máximo fijado en la letra b), pero sin exceder de 45 gramos por litro;
- d) «сладко», «dulce», «sladké», «sød», «süss», «magus», «γλυκός», «sweet», «doux», «dolce», «saldais», «saldus», «édes», «helu», «zoet», «słodkie», «doce», «dulce», «sladko», «makea» o «sött», a condición de que el vino en cuestión tenga un contenido residual de azúcar igual o superior a 45 gramos por litro.

▼ B

- 2. Los Estados miembros, a efectos de utilización:
 - a) de los términos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1, podrán prescribir como criterio analítico complementario el contenido mínimo de acidez total en el caso de determinados vinos obtenidos en su territorio;
 - b) de los términos contemplados en la letra d) del apartado 1, podrán prescribir un contenido mínimo en azúcar residual no inferior a 35 gramos por litro en el caso de determinados vcpd obtenidos en su territorio.
- 3. Los Estados miembros comunicarán las medidas adoptadas en aplicación del apartado 2 a la Comisión, quien garantizará su divulgación a través de los canales oportunos.

*Artículo 17***Indicaciones relativas a un color particular**

Cuando los Estados miembros establezcan, en aplicación del tercer guión de la letra a) del punto 1 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1493/1999, para los vinos producidos en su territorio, las indicaciones relativas a un color particular de los vinos de mesa, de los vinos de mesa con indicación geográfica y de los vcpd, definirán el ámbito de aplicación y las condiciones de utilización de las mismas y comunicarán las medidas en cuestión. La Comisión garantizará su divulgación a través de los canales oportunos.



TÍTULO IV

NORMAS APLICABLES A LOS VINOS DE MESA CON INDICACIÓN GEOGRÁFICA Y A LOS VCPRD

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

Artículo 18

Indicación del año de cosecha

El año de cosecha contemplado en el primer guión de la letra b) del punto 1 del apartado B del anexo VII podrá figurar en el etiquetado de un vino de mesa con indicación geográfica o de un vcprd, tal como se prevé en el primer guión de la letra b) del punto 1 de apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1493/1999, cuando al menos el 85 % de la uva empleada en la elaboración del vino en cuestión, previa deducción de la cantidad de productos utilizados para una eventual edulcoración, haya sido cosechada a lo largo de ese año.

En el caso de los vinos tradicionalmente procedentes de uvas cosechadas en invierno, se indicará el año del inicio de la campaña en curso en lugar del año de cosecha.

Artículo 19

Indicación de las variedades de vid

1. El nombre de las variedades de vid utilizadas para la elaboración de un vino de mesa con indicación geográfica o de un vcprd, o sus sinónimos, podrá aparecer en el etiquetado de los vinos en cuestión a condición de que:

- a) dichas variedades, así como en caso necesario sus sinónimos, figuren en la clasificación de variedades establecidas por los Estados miembros en aplicación del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1493/1999;
- b) dichas variedades estén previstas por los Estados miembros de acuerdo con el punto 1 del apartado B del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y del segundo párrafo del artículo 28 del presente Reglamento, para los vinos de que se trate;
- c) el nombre de la variedad o uno de sus sinónimos no incluya una indicación geográfica utilizada para designar un vcprd, un vino de mesa, o un vino importado que figure en las listas de los acuerdos celebrados entre terceros países y la Comunidad, y si va acompañado de otro término geográfico, figure en el etiquetado sin dicho término geográfico;
- d) en caso de que se emplee el nombre de una sola variedad de vid o de su sinónimo, el producto en cuestión proceda, al menos en un 85 % de la variedad mencionada, previa deducción de la cantidad de productos utilizados para una eventual edulcoración. Esta variedad deberá ser determinante con respecto al carácter del vino de que se trate. No obstante, cuando el producto en cuestión proceda exclusivamente de la variedad mencionada, incluida la cantidad de productos utilizados para una eventual edulcoración salvo los mostos concentrados rectificadas, podrá indicarse que el producto procede exclusivamente de la variedad en cuestión;
- e) en caso de que se emplee el nombre de dos o tres variedades de vid o de sus sinónimos, el producto en cuestión proceda completamente de las variedades mencionadas, previa deducción de la cantidad de productos utilizados para una eventual edulcoración; en este caso, las

▼B

variedades deberán indicarse por orden decreciente de proporción y con caracteres de la misma dimensión;

- f) en caso de que se emplee el nombre de más de tres variedades de vid o de sus sinónimos, los nombres de las variedades o de sus sinónimos se indiquen fuera del campo visual en el que figuran las indicaciones obligatorias a las que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3. Deberán figurar en caracteres cuyas dimensiones no superen los 3 milímetros.

2. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1:

- a) el nombre de una variedad de vid o alguno de sus sinónimos que incluye una indicación geográfica podrá figurar en el etiquetado de un vino designado con dicha indicación geográfica;
- b) los nombres de las variedades y sus sinónimos, que figuran en el anexo II, podrán utilizarse con arreglo a las condiciones nacionales y comunitarias en aplicación en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

▼M7**▼B***Artículo 20***Precisiones relativas a la norma del 85 %**

Podrán aplicarse simultáneamente el artículo 18 y la letra d) del apartado 1 del artículo 19 del presente Reglamento cuando, previa deducción de la cantidad de productos utilizados para una eventual edulcoración, al menos el 85 % de los vinos a los que se aplican estas disposiciones y resultantes de la mezcla procedan de la variedad de vid y del año de cosecha que figuren en su designación.

*Artículo 21***Distinciones y medallas**

En aplicación del tercer guión de la letra b) del punto 1 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, el etiquetado de los vinos de mesa con indicación geográfica o de los vcprd podrá incluir distinciones o medallas, siempre que éstas hayan sido concedidas al lote de vinos premiados en concursos autorizados por los Estados miembros o los terceros países y al término de un procedimiento objetivo que garantice que no se ha producido ningún tipo de discriminación. Los Estados miembros y los terceros países comunicarán la lista de los concursos autorizados a la Comisión, quien garantizará su divulgación a través de los canales oportunos.

*Artículo 22***Indicaciones relativas al modo de obtención o al método de elaboración del producto**

1. Cuando los Estados miembros establezcan, en aplicación del cuarto guión de la letra b) del punto 1 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, para los vinos producidos en su territorio, las indicaciones relativas al modo de obtención o a los métodos de elaboración de los vinos de mesa con indicación geográfica o de los vcprd, definirán el ámbito de aplicación y las condiciones de utilización de las mismas.

Las indicaciones no incluirán referencias al modo de producción ecológica de las uvas ya que dichas indicaciones están reguladas por el Reglamento (CEE) n° 2092/91.

▼B

2. Los Estados miembros comunicarán las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 a la Comisión, quien garantizará su divulgación a través de los canales oportunos.

▼M10

3. Para designar vinos fermentados, criados o envejecidos en recipientes de madera, sólo podrán utilizarse las indicaciones del anexo X. No obstante, para tales vinos, los Estados miembros podrán aprobar otras, equivalentes a las establecidas en el anexo X, aplicando, *mutatis mutandis*, los apartados 1 y 2.

Estará permitido utilizar las indicaciones del párrafo primero cuando el vino haya sido envejecido en un recipiente de madera conforme a la legislación nacional vigente, aun cuando se haya prolongado el envejecimiento en otro tipo de recipiente. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas que adopten en aplicación del párrafo primero.

Las indicaciones del párrafo primero no podrán utilizarse para designar vinos elaborados con ayuda de trozos de madera de roble, aun cuando se hayan utilizado al mismo tiempo recipientes de madera.

▼B*Artículo 23***Menciones tradicionales complementarias**

A efectos de la aplicación del quinto guión de la letra b) del punto 1 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1493/1999, por «mención tradicional complementaria» se entenderá un término tradicionalmente utilizado en los Estados miembros productores para designar los vinos a los que se alude en el presente título que se refiera, en particular, a un método de producción, de elaboración, de envejecimiento, o a la calidad, al color, al tipo de lugar, o a un acontecimiento histórico vinculado a la historia del vino, y que se defina en la legislación de los Estados miembros productores para la designación de los vinos en cuestión producidos en su territorio.

*Artículo 24***Protección de las menciones tradicionales**

1. A efectos de aplicación del presente artículo, se entenderá por «menciones tradicionales» las menciones tradicionales complementarias contempladas en el artículo 23, los términos contemplados en el artículo 28 y las menciones específicas tradicionales contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 14, en el artículo 29 y en el apartado 3 del artículo 38.

2. Las menciones tradicionales que figuran en el anexo III se reservarán a los vinos a los que aparecen asociadas y estarán protegidas contra:

- a) cualquier usurpación, imitación o evocación, aunque la mención protegida vaya acompañada de una expresión semejante a «género», «tipo», «método», «imitación», «marca» o cualquier otra mención similar;
- b) cualquier otro tipo de indicación abusiva, falsa o falaz en cuanto a la naturaleza o las características esenciales del vino que aparezcan en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto de que se trate;
- c) cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores haciéndoles creer que el vino disfruta de la mención tradicional protegida.

▼B

3. A efectos de designación de un vino, no podrán utilizarse en el etiquetado marcas que contengan términos de las menciones tradicionales que figuran en el anexo III, a menos que el vino tenga derecho a tal mención tradicional.

No obstante, el primer párrafo no se aplicará a las marcas legítimamente registradas de buena fe en la Comunidad o cuyos derechos han sido legítimamente adquiridos en la Comunidad mediante una utilización de buena fe, antes de la fecha de publicación del presente Reglamento (o en caso de que se trate de una mención tradicional incluida en el anexo III tras la entrada en vigor del presente Reglamento, antes de la fecha de inclusión) y utilizadas de buena fe efectiva y legítimamente tras dicho registro o adquisición. El presente párrafo sólo se aplicará en el territorio del Estado miembro en el que la marca en cuestión ha sido registrada o en el que ha adquirido los derechos mediante esta utilización.

El presente apartado se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del punto F del anexo VII y del apartado H del anexo VIII del apartado Reglamento (CE) n° 1493/1999.

4. Si una mención tradicional que figura en el anexo III del presente Reglamento se encuadra igualmente en alguna de las categorías de indicaciones previstas en el apartado A y en los puntos 1 y 2 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, a dicha mención tradicional se aplicarán las disposiciones del presente artículo en vez de las demás disposiciones del título IV o del título V.

La protección de una mención tradicional se aplicará exclusivamente en relación con la lengua o las lenguas en la que figura en el anexo III.

Cada una de las menciones tradicionales que figuran en el anexo III está vinculada a una o varias categorías de vino. Dichas categorías son las siguientes:

- a) los vinos de licor de calidad producidos en una región determinada y los vinos de licor con indicación geográfica; en este caso la protección de la mención tradicional sólo se aplicará para la designación de los vinos de licor;
- b) ►**C1** los vinos espumosos de calidad producidos en una región determinada (incluidos los *vecprd* de tipo aromático) ◀; en este caso la protección de la mención tradicional sólo se aplicará para la designación de los vinos espumosos y los vinos espumosos gasificados;
- c) los vinos de aguja de calidad producidos en una región determinada y los vinos de aguja con indicación geográfica; en este caso la protección de la mención tradicional sólo se aplicará para la designación de los vinos de aguja y los vinos de aguja gasificados;
- d) los vinos de calidad producidos en una región determinada distintos de los mencionados en las letras a), b) y c) y los vinos de mesa designados con una indicación geográfica; en este caso la protección de la mención tradicional sólo se aplicará para la designación de los vinos distintos de los de licor, espumosos y espumosos gasificados y los vinos de aguja y los vinos de aguja gasificados;
- e) los mostos de uva parcialmente fermentados destinados al consumo humano directo designados con una indicación geográfica; en este caso, la protección de la mención tradicional sólo se aplicará para la designación de los mostos de uva parcialmente fermentados;
- f) los vinos de uva sobremadurada designados con una indicación geográfica; en este caso, la protección de la mención tradicional sólo se aplicará para la designación de los vinos de uva sobremadurada.

5. ►**M3** Para poder figurar en el anexo III, una mención tradicional deberá reunir las siguientes condiciones: ◀

▼B

- a) ser específica en sí misma y estar definida con precisión por la legislación del Estado miembro;
- b) ser suficientemente distintiva y gozar de una sólida reputación en el interior del mercado comunitario;
- c) haber sido utilizada tradicionalmente como mínimo durante diez años en el Estado miembro en cuestión;
- d) estar vinculada a uno o, en su caso, a varios vinos o categorías de vinos comunitarios.

▼M5

Una mención se considerará mención tradicional en la lengua oficial de un Estado miembro si se utiliza en esa lengua oficial y en una región fronteriza dada del Estado o Estados miembros limítrofes para vinos elaborados en las mismas condiciones, siempre y cuando la citada mención cumpla los requisitos establecidos en las letras a) a d) en alguno de esos Estados miembros y éstos acuerden definirla, utilizarla y protegerla.

▼M3**▼B**

7. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
- a) los elementos que permitan justificar el reconocimiento de las menciones tradicionales;
 - b) las menciones tradicionales de los vinos admitidas en su legislación que cumplan las condiciones antes mencionadas así como los vinos a los que están reservadas;
 - c) en caso necesario, las menciones tradicionales que dejen de estar protegidas en su país de origen.

▼M3**▼B**

9. En aplicación del sexto párrafo del punto 1 del apartado D del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999 y del apartado 8 del presente artículo, el empleo de una lengua distinta de la lengua oficial de un país a la hora de designar una mención tradicional se considerará tradicional cuando la legislación del país prevea dicho empleo y siempre que la lengua se haya utilizado sin interrupción durante veinticinco años, como mínimo, para designar esa mención tradicional.

10. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de los artículos 28 y 29.

*Artículo 25***Nombre de la empresa**

1. El nombre de una empresa sólo podrá utilizarse, en aplicación del sexto guión de la letra b) del punto 1 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, cuando esta empresa haya participado en el circuito comercial, previo acuerdo de la misma.

Si esta empresa corresponde a una explotación vitícola donde se ha obtenido el vino, el nombre de esta empresa sólo podrá utilizarse a condición de que dicho vino proceda exclusivamente de uvas cosechadas en viñedos de su propiedad y que la vinificación haya tenido lugar en ella.

Los Estados miembros fijarán, para los vinos producidos en su territorio, las condiciones de utilización de dichos nombres.

2. Los Estados miembros comunicarán las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 a la Comisión, quien garantizará su divulgación a través de los canales oportunos.

▼B*Artículo 26***Indicaciones relativas al embotellado**

1. Los Estados miembros establecerán, en aplicación del séptimo guión de la letra b) del punto 1 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1493/1999, para los vinos producidos en su territorio, las menciones que muestren que el embotellado de los vinos de mesa con indicación geográfica o de los vcpd se ha llevado a cabo:

- a) en la explotación vitícola; o
- b) por una agrupación de explotaciones vitícolas, o
- c) en una empresa situada en la región de producción o, en lo que se refiere a los vcpd contemplados en el punto 3 del apartado D del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999, en sus inmediaciones.

Los Estados miembros definirán el ámbito de aplicación y las condiciones de utilización de dichas indicaciones.

2. Los Estados miembros comunicarán las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 a la Comisión, quien garantizará su divulgación a través de los canales oportunos.

*Artículo 27***Disposiciones suplementarias de los Estados miembros productores**

Las normas comunitarias del presente título, en lo que respecta a determinadas menciones facultativas, se aplicarán sin perjuicio de la posibilidad de los Estados miembros productores, previstas en el punto 4 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1439/1999, de hacer obligatorias estas indicaciones, prohibirlas o limitar su utilización, con respecto a los vinos obtenidos en su territorio. Al limitar la utilización de estas menciones facultativas, los Estados miembros podrán introducir condiciones más estrictas que las previstas en el presente título.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS VINOS DE MESA CON INDICACIÓN GEOGRÁFICA

*Artículo 28***Utilización de las indicaciones geográficas**

Por lo que respecta a los vinos de mesa designados como:

- «vin de pays» en el caso de los vinos de mesa originarios de Francia, Luxemburgo, ►C1 y de la región italiana de ►C2 Valle d'Aosta ◄, ◄

▼M7

- «indicazione geografica tipica» o «IGT» en el caso de los vinos de mesa originarios de Italia,

▼B

- «vino de la tierra» en el caso de los vinos de mesa originarios de España,
- «ονομασία κατά παράδοση» (appellation traditionnelle) o «τοπικός οίνος» (vin du pays) para los vinos de mesa originarios de Grecia,
- «vinho regional» en el caso de los vinos de mesa originarios de Portugal,

▼ B

- «regional wine» en el caso de los vinos de mesa originarios del Reino Unido,
- «landwijn» en el caso de los vinos de mesa originarios de los Países Bajos,

▼ M5

- «zemské víno» en el caso de los vinos de mesa originarios de la República Checa,

▼ M12

- «τοπικός οίνος» o «(vino de la tierra)» en el caso de los vinos de mesa originarios de Chipre,

▼ M5

- «tájbor» en el caso de los vinos de mesa originarios de Hungría,
- «Inbid ta' lokalita tradizzjonali ("I.L.T.")» en el caso de los vinos de mesa originarios de Malta, y
- «deželno vino s priznano geografsko oznako» o «deželno vino PGO» en el caso de los vinos de mesa originarios de Eslovenia,

▼ M12

- «регионално вино» en el caso de los vinos de mesa originarios de Bulgaria,
- «Vin cu indicație geografică» en el caso de los vinos de mesa originarios de Rumanía,

▼ M14

- «regional vin» en el caso de los vinos de mesa originarios de Dinamarca.

▼ B

cada Estado miembro productor comunicará a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el tercer guión de la letra b) del punto 2 del apartado A del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1493/1999:

- a) la lista de los nombres de las unidades geográficas menores que el Estado miembro contempladas en el apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, que pueden utilizarse, así como las disposiciones que regulan el empleo de las menciones y de los nombres antes citados;
- b) las modificaciones incluidas posteriormente en la lista y en las disposiciones contempladas en la letra a).

Las normas nacionales de utilización de las menciones incluidas en el primer párrafo deberán establecer que dichas menciones estén vinculadas a la utilización de una indicación geográfica menor que el Estado miembro determinada y reservada a los vinos de mesa que respondan a determinadas condiciones de producción, en particular, en lo que respecta a las variedades de vid, al grado alcohólico volumétrico natural mínimo y una apreciación o una indicación de las características organolépticas.

► **M3** Sin embargo, las normas de utilización contempladas en el párrafo segundo podrán permitir que la mención ◀ «ονομασία κατά παράδοση» (appellation traditionnelle) ► **M3**, cuando complete la mención ◀ «Ρετσίνα» ► **M3** (retsina), no esté obligatoriamente vinculada a la utilización de una indicación geográfica determinada. ◀

Los Estados miembros productores podrán adoptar normas más restrictivas en materia de utilización de las menciones en relación con los vinos producidos en su territorio.

La Comisión garantizará la publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de los nombres de las unidades geográficas que le hayan sido comunicadas en virtud del primer párrafo.

▼B

CAPÍTULO III
NORMAS ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS VCPRD

Artículo 29

Menciones específicas tradicionales

1. Sin perjuicio de las menciones complementarias admitidas por las legislaciones nacionales, las menciones específicas tradicionales a las que se hace referencia en el cuarto subguión de la letra c) del punto 2 del apartado A del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1493/1999 serán las siguientes, siempre que se respeten las disposiciones comunitarias y nacionales referentes a los vinos de que se trate:

a) en Bélgica:

- «Gecontroleerde oorsprongsbenaming»,
- «Appellation d'origine contrôlée»;

▼M14

b) Alemania:

las siguientes denominaciones que acompañan a las indicaciones de procedencia de los vinos:

- «Qualitätswein»,
- «Prädikatswein», junto con una de las menciones «Kabinett», «Spätlese», «Auslese», «Beerenauslese», «Troockenbeerenauslese» o «Eiswein»,
- «Qualitätswein mit Prädikat», junto con una de las menciones «Kabinett», «Spätlese», «Auslese», «Beerenauslese», «Troockenbeerenauslese» o «Eiswein» hasta el 1 de agosto de 2009;

▼B

c) en Grecia:

- «Ονομασία προελεύσεως ελεγχόμενη» («ΟΠΕ») (*appellation d'origine contrôlée*),
- «Ονομασία προελεύσεως ανωτέρας ποιότητας» («ΟΠΑΠ») (*appellation d'origine de qualité supérieure*);

no obstante, cuando en el etiquetado figure el nombre de una explotación, de una variedad de vid o de una marca, el nombre de la región determinada se repetirá entre las palabras «Ονομασία προελεύσεως» y «ελεγχόμενη» o entre las palabras «Ονομασία προελεύσεως» y «ανωτέρας ποιότητας», con caracteres del mismo tipo, dimensión y color,

- «Οίνος γλυκός φυσικός» (*vin doux naturel*),
- «Οίνος φυσικός γλυκός» (*vin naturellement doux*);

▼M3

d) en España:

- «Denominación de origen», «Denominación de origen calificada», «D.O.», «D.O.Ca», «vino de calidad con indicación geográfica», «vino de pago» y «vino de pago calificado».

No obstante, estas menciones deberán figurar en la etiqueta inmediatamente debajo del nombre de la región determinada:

- «vino generoso», «vino generoso de licor», «vino dulce natural»;

▼B

e) en Francia:

- «appellation d'origine contrôlée», «appellation contrôlée»;

▼B

no obstante, cuando en el etiquetado figure el nombre de una explotación, de una variedad de vid o de una marca, el nombre de la región determinada se repetirá entre las palabras «appellation» y «contrôlée», con caracteres del mismo tipo, dimensión y color,

— «Appellation d'origine vin délimité de qualité supérieure», «vin doux naturel»;

estas menciones no podrán figurar como sigla salvo si van acompañadas del logotipo definido para cada una de estas categorías por Francia;

f) en Italia:

— «Denominazione di origine controllata», «Denominazione di origine controllata e garantita», «vino dolce naturale», «DOC», «DOCG.».

La mención «Kontrollierte Ursprungsbezeichnung» podrá figurar en el etiquetado de los DOC producidos en la provincia de Bolzano así como la mención «Kontrollierte und garantierte Ursprungsbezeichnung», en el caso de los DOCG producidos en dicha provincia;

g) en Luxemburgo:

— «Marque nationale» completada con las palabras «Appellation contrôlée» o «Appellation d'origine contrôlée» junto con el nombre de la región determinada «Moselle luxembourgeoise», «AOC»;

los términos marque nationale podrán indicarse en una etiqueta complementaria,

— «vendange tardive», «vin de paille» y «vin de glace» junto con el nombre de la región determinada «Moselle luxembourgeoise — Appellation contrôlée»;

h) en Austria:

las siguientes denominaciones que acompañan a las indicaciones de procedencia de los vinos:

— «Qualitätswein mit staatlicher Prüfnummer»,

— «Qualitätswein»,

— «Kabinett» o «Kabinettwein»,

— «Qualitätswein besonderer Reife und Leseart» o «Prädikatswein»,

— «Spätlese» o «Spätlesewein»,

— «Auslese» o «Auslesewein»,

— «Beerenauslese» o «Beerenauslesewein»,

— «Ausbruch» o «Ausbruchwein»,

— «Trockenbeerenauslese» o «Trockenbeerenauslesewein»,

— «Eiswein»,

— «Strohwein»,

— «Schilfwein»,

▼M3

— « Districtus Austriae Controllatus» o « DAC»;

▼B

i) en Portugal:

— «Denominação de origem», «Denominação de origem controlada», «Indicação de proveniência regulamentada», «vinho generoso», «vinho doce natural», «DO», «DOC» e «I.P.R. ».

▼ B

la mención «região demarcada» podrá utilizarse junto con la mención «denominação de origem controlada»;

j) en el Reino Unido:

— «English vineyard quality wine psr» y «Welsh vineyard quality wine psr»;

▼ M5

k) en República Checa:

— «jakostní víno», «jakostní víno odrudové», «jakostní víno známkové»,

— «jakostní víno s přívlastkem» o «víno s přívlastkem», junto con una de las siguientes menciones: «kabinetní víno», «pozdní sběr», «výběr z hroznů», «výběr z bobulí», «výběr z cibéb», «ledové víno», «slámové víno»,

— «jakostní likérové víno»,

— «jakostní perlivé víno»,

— «víno originální certifikace», «V.O.C», «VOC»;

l) en Chipre:

— «ΟΕΟΠ» («Οίνος Ελεγχόμενης Ονομασίας Προέλευσης»),

— «οίνος γλυκός φυσικός»;

m) en Hungría:

— «minőségi bor»,

— «különleges minőségű bor»,

— «fordítás»,

— «máslás»,

— «szamorodni»,

— «aszú ... puttonyos», seguida de los números 3-6,

— «aszúeszencia»,

— «eszencia»,

— «védett eredetű bor»;

n) en Malta:

— «Denominazzjoni ta' Origini Kontrollata ("D.O.K.")»;

▼ M14

o) Eslovenia:

— «kakovostno vino z zaščitenim geografskim poreklom» o «kakovostno vino ZGP»; estas menciones podrán complementarse con la expresión «mlado vino»,

— «vino s priznanim tradicionalnim poimenovanjem», «vino PTP» o «renome»,

— «vrhunsko vino z zaščitenim geografskim poreklom», «vrhunsko vino ZGP» o «eminentno»; este término puede ir seguido de «pozna trgatav», «izbor», «jagodni izbor», «suhi jagodni izbor», «ledeno vino», «vino iz sušenega grozdja», «arhivsko vino», «arhiva», «starano vino» o «slamno vino»;

p) Eslovaquia:

las siguientes denominaciones que acompañan a las indicaciones de procedencia de los vinos:

— «akostné víno»,

▼ M14

- «akostné víno s prívlastkom», más «kabinetné», «neskorý zber», «výber z hrozna», «bobuľový výber», «hroziakový výber», «cibébový výber», «slamové víno», «ľadový zber»,

junto con las menciones siguientes:

- «esencia»,
- «forditáš»,
- «másláš»,
- «samorodné»,
- «výberová esencia»,
- «výber ... putňový», seguida por los números 3-6;

▼ M12

q) Bulgaria:

- «Гарантирано наименование за произход» o «ГНП»;
- «Гарантирано и контролирано наименование за произход» o «ГКНП»,
- «Благородно сладко вино» o «БСВ»;

r) Rumanía:

- «Vin cu denumire de origine controlată – D.O.C.», seguido de:
 - «Cules la maturitate deplină – C.M.D.»,
 - «Cules târziu – C.T.»,
 - «Cules la înobilarea boabelor» – C.I.B.

▼ B

2. Las menciones específicas tradicionales a las que se hace referencia en el segundo guión de la letra c) del punto 2 del apartado D del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 1493/1999 que deberán utilizarse como denominaciones de venta de un vecprd serán las siguientes:

▼ M14**▼ B**

b) en Grecia:

- «Ονομασία προελεύσεως ελεγχόμενη» («ΟΠΕ») «appellation d'origine contrôlée»,
- «Ονομασία προελευσεως ανωτέρας ποιότητας» («ΟΠΑΠ») «en su caso “appellation d'origine de qualité supérieure” ΟΡΑΡ»,

no obstante, cuando en el etiquetado figure el nombre de una explotación, de una variedad de vid o de una marca, el nombre de la región determinada se repetirá entre las palabras «Ονομασία προελεύσεως» y «ελεγχόμενη» o entre las palabras «Ονομασία προελευσεως» y «ανωτέρας ποιότητας», con caracteres del mismo tipo, dimensión y color;

▼ M3

c) en España:

- «Denominación de origen» y «Denominación de origen calificada»; «D.O.», «D.O.Ca», «vino de calidad con indicación geográfica», «vino de pago» y «vino de pago calificado»;

no obstante, estas menciones deberán figurar en la etiqueta inmediatamente debajo del nombre de la región determinad;

▼ B

d) en Francia:

- «appellation d'origine contrôlée»,

▼ B

— «appellation contrôlée»;

no obstante, cuando en el etiquetado que lleve la mención «appellation contrôlée» figure el nombre de una explotación, de una variedad de vid o de una marca, el nombre de la región determinada se repetirá entre las palabras «appellation y contrôlée», con caracteres del mismo tipo, dimensión y color,

— «Appellation d'origine vin délimité de qualité supérieure».

Estas menciones no podrán figurar como sigla salvo si van acompañadas del logotipo definido para cada una de estas categorías por Francia;

e) en Italia:

— «Denominazione di origine controllata», y «Denominazione di origine controllata e garantita», «DOC» y «DOCG»;

la mención «Kontrollierte Ursprungsbezeichnung» podrá figurar en el etiquetado de los DOC producidos en la provincia de Bolzano así como la mención «Kontrollierte und garantierte Ursprungsbezeichnung», en el caso de los DOCG producidos en dicha provincia;

f) en Luxemburgo:

— «Marque nationale» completada con las palabras «Appellation contrôlée» o «Appellation d'origine contrôlée» junto con el nombre de la región determinada «Moselle luxembourgeoise» y «AO»;

los términos «marque nationale» podrán indicarse en una etiqueta complementaria;

g) en Portugal:

— «Denominação de origem», «Denominação de origem controlada»/«Indicação de proveniência regulamentada», «DO», «DOC» e «IPR»;

▼ M5

h) en República Checa:

— «jakostní šumivé víno stanovené oblasti»,

— «aromatické jakostní šumivé víno stanovené oblasti»/«aromatický sekt s.o.»;

i) en Malta:

— «Denominazzjoni ta' Origini Kontrollata (“D.O.K.”)»;

▼ M14

j) Eslovaquia:

— «sekt vinohradníckej oblasti»,

— «pestovateľský sekt»;

▼ M5

j) en Eslovenia:

— «kakovostno peneče vino z zaščitenim geografskim poreklom» o «kakovostno peneče vino ZGP»,

— «vrhunsko peneče vino z zaščitenim geografskim poreklom» o «vrhunsko peneče vino ZGP»,

— penina,

— «kakovostno peneče vino»;

▼ M12

k) Bulgaria:

— «Гарантирано наименование за произход» o «ГНП»,

▼ M12

- «Гарантирано и контролирано наименование за произход» o «ГКНП»;
- l) Rumanía:
 - «Vin spumant cu denumire de origine controlată – D.O.C.».

▼ B*Artículo 30***Excepciones a la obligación de incluir la mención específica tradicional**

No obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra c) del punto 2 del apartado A del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1493/1999, podrán comercializarse indicando únicamente el nombre de la región determinada correspondiente los vinos que, de conformidad con las disposiciones comunitarias y nacionales aplicables, puedan utilizar alguno de los nombres de las regiones determinadas siguientes.

- a) en Grecia:
 - «Σάμος»«Samos»;
- b) en España:
 - «Cava»,
 - «Jerez», «Xérès» o «Sherry»,
 - «Manzanilla»;
- c) en Francia:
 - «Champagne»;
- d) en Italia:
 - «Asti»,
 - «Marsala»,
 - «Franciacorta»;
- e) en Portugal:
 - «Madeira» o «Madère»,
 - «Porto» o «Port»;

▼ M5

- f) en Chipre:
 - «Κομμανδάρια» (Commandaria).

▼ B*Artículo 31***Unidad geográfica menor que la región determinada**

1. Para la designación de un vcprd en el etiquetado, de conformidad con lo dispuesto en el primer guión de la letra c) del punto 1 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1493/1999, se entenderá por nombre de una unidad geográfica menor que la región determinada el correspondiente a:

- a) un lugar o una unidad que agrupe varios lugares;
- b) un municipio o parte de municipio;
- c) una subregión o parte de subregión vitícola.

▼B

2. Los Estados miembros productores podrán asignar a los vcprd el nombre de una unidad geográfica menor que la región determinada en cuestión, siempre que:

- a) dicha unidad geográfica quede bien delimitada;
- b) toda la uva a partir de la cual se hayan obtenido dichos vinos proceda de dicha unidad.

3. En caso de que un vcprd se haya obtenido a partir de productos procedentes de uva cosechada en diferentes unidades geográficas contempladas en el apartado 1 y situadas dentro de la misma región determinada, únicamente se admitirá como indicación complementaria al nombre de la región determinada el nombre de la unidad geográfica más amplia a la que pertenezcan todas las superficies vitícolas consideradas.

No obstante, para la designación de un vcprd y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, los Estados miembros productores podrán autorizar la utilización de:

- a) el nombre de una unidad geográfica contemplada en el apartado 1, cuando dicho vino haya sido objeto de una edulcoración con un producto obtenido en la misma región determinada, salvo el mosto concentrado rectificado;
- b) el nombre de una unidad geográfica contemplada en el apartado 1, cuando dicho vino proceda de una mezcla de uvas, de mostos de uva, de vinos nuevos aún en fermentación o, hasta el ►**M13** 31 de agosto de 2008 ◀, de vinos originarios de la unidad geográfica cuyo nombre esté previsto para la designación, con un producto obtenido en la misma región determinada pero fuera de esa unidad, siempre que el vcprd de que se trate proceda, en un 85 % por lo menos, de uva cosechada en la unidad geográfica de la que tome su nombre y siempre que, en lo que respecta a la excepción que expirará el ►**M13** 31 de agosto de 2008 ◀, antes del 1 de septiembre de 1995, esta disposición estuviere prevista por las disposiciones del Estado miembro productor de que se trate;
- c) el nombre de una unidad geográfica contemplada en el apartado 1, acompañado del nombre de un municipio o parte de municipio o de uno de los municipios por cuyo territorio se extienda dicha unidad geográfica, siempre que:
 - i) tal designación fuera ya tradicional y de uso corriente y estuviera prevista en las disposiciones del Estado miembro en cuestión con anterioridad al 1 de septiembre de 1976, y
 - ii) se utilice de manera representativa para todos los municipios por cuyo territorio se extienda dicha unidad geográfica, el nombre de un municipio o parte de municipio o uno de los nombres de municipios mencionados en una lista que habrá de elaborarse.

Los Estados miembros productores confeccionarán la lista de los tipos de unidades geográficas y de los nombres de las regiones determinadas a que pertenezcan estas unidades geográficas contemplados en la excepción aplicable hasta el ►**M13** 31 de agosto de 2008 ◀ prevista en la letra b). Dicha lista se comunicará a la Comisión.

Los Estados miembros productores confeccionarán la lista de los nombres de municipios mencionados en el inciso ii) de la letra c) y la comunicarán a la Comisión.

La Comisión garantizará la divulgación de estas listas a través de los canales oportunos.

4. Los nombres de una región determinada y de una unidad geográfica contemplados en el apartado 1 no podrán asignarse a:

- un vino resultante de la mezcla de un vcprd con un producto obtenido fuera de la región determinada en cuestión,

▼B

— un vecprd edulcorado con un producto obtenido fuera de la región determinada en cuestión.

El primer párrafo no se aplicará a los vinos que figuren en la lista que se elaborará en virtud del punto 2 del apartado D del anexo VI del Reglamento (CE) n° 1493/1999.

*Artículo 32***Unidad geográfica mayor que la región determinada**

Cuando los Estados miembros establezcan, en aplicación del segundo guión de la letra c) del punto 1 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, para los vinos producidos en su territorio, la lista de las unidades geográficas mayores que la región determinada, definirán el ámbito de aplicación y las condiciones de utilización de dicha lista, y comunicarán las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 a la Comisión, quien garantizará su divulgación a través de los canales oportunos.

*Artículo 33***Embotellado en la región determinada**

1. Los Estados miembros establecerán, en aplicación del tercer guión de la letra c) del punto 1 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, para los vinos producidos en su territorio, la mención que indique el embotellado en la región determinada y definirán el ámbito de aplicación y las condiciones de utilización de dicha mención.

2. Los Estados miembros comunicarán las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 a la Comisión, quien garantizará su divulgación a través de los canales oportunos.

3. Las menciones contempladas en el apartado 1 sólo podrán indicarse si el embotellado se ha producido en la región determinada en cuestión, o en locales situados en sus inmediaciones en el sentido del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1607/2000 de la Comisión ⁽¹⁾.

TÍTULO V*NORMAS APLICABLES A LOS PRODUCTOS IMPORTADOS**Artículo 34***Normas comunes**

1. En aplicación del punto 2 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, el etiquetado de los vinos originarios de terceros países, salvo los vinos espumosos, los vinos espumosos gasificados y los productos del título II elaborados en terceros países, podrá completarse con las indicaciones siguientes:

▼M3

a) el nombre, dirección y condición de una o varias personas que hayan intervenido en la comercialización, siempre que las condiciones de utilización sean conformes con las normas aplicables a los productores de vino del tercer país en cuestión, incluidas las establecidas por organizaciones profesionales representativas;

▼B

b) el tipo de producto. Las disposiciones del artículo 16 se aplicarán *mutatis mutandis*;

⁽¹⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 17.

▼M3

- c) un color particular, siempre que las condiciones de utilización sean conformes con las normas aplicables a los productores de vino del tercer país en cuestión, incluidas las establecidas por organizaciones profesionales representativas.

Por lo que respecta a los vinos de licor, los vinos de aguja y los vinos de aguja gasificados así como a los productos del título II elaborados en los terceros países, la indicación prevista en la letra b) se utilizará siempre que las condiciones de utilización sean conformes con las normas aplicables a los productores de vino del tercer país en cuestión, incluidas las establecidas por organizaciones profesionales representativas.

▼B

2. Por lo que respecta a las indicaciones contempladas en la letra a), del primer párrafo del apartado 1, y a las indicaciones del importador o, cuando el embotellado haya tenido lugar en la Comunidad, del embotellador, contempladas en la letra b) del punto 3 del apartado A del anexo VII, las disposiciones del apartado 1, de los primeros párrafos y segundo del apartado 2, del primer párrafo del apartado 3, y del apartado 4 del artículo 15 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Cuando se trate de un producto de un tercer país sin indicación geográfica, el municipio donde la persona o personas contempladas en el párrafo primero tengan su sede principal se indicará en el etiquetado en caracteres de un tamaño no superior a la mitad del de los que indican la palabra «vino» seguido del nombre del tercer país.

Cuando se trate de un producto de un tercer país designado con una indicación geográfica, el municipio donde la persona o personas contempladas en el párrafo primero tengan su sede principal se indicará en la etiqueta en caracteres de un tamaño no superior a la mitad del de los de la indicación geográfica.

Los párrafos segundo y tercero no se aplicarán en los casos en que el municipio o la parte del municipio se indique mediante un código contemplado en el apartado E del anexo VII del Reglamento (CE) n.º 1493/1999.

▼M3

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 3 del artículo 9, algunos tipos de botellas que figuran en el anexo I podrán utilizarse para presentar vinos originarios de terceros países siempre que:

- a) estos países hayan presentado una solicitud motivada a la Comisión, y
- b) se cumplan condiciones consideradas equivalentes a las previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 9.

En el anexo I figuran los terceros países en cuestión con relación a cada tipo de botella, así como las normas relativas a las condiciones de su utilización.

Algunos tipos de botellas tradicionales utilizadas en los terceros países y que no figuran en el anexo I podrán beneficiarse, a efectos de su comercialización dentro de la Comunidad, en condiciones de reciprocidad, de la protección contemplada en el presente artículo para ese tipo de botella.

La aplicación del párrafo primero se efectuará mediante acuerdos con los terceros países interesados y celebrados según el procedimiento previsto en el artículo 133 del Tratado.

4. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 37 se aplicarán *mutatis mutandis* a los mostos de uva con indicación geográfica parcialmente fermentados destinados al consumo humano directo y a los vinos de uva sobremadurada con indicación geográfica.

▼M3

5. Los artículos 2, 3, 4, 6 y la letra c) del artículo 7, los artículos 8, 12 y las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 14 se aplicarán *mutatis mutandis*.

▼B*Artículo 35***Indicación de los nombres de los terceros países**

La indicación del nombre del país de origen contemplada en la letra d) del punto 2 del apartado A del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999 se completará:

- a) en el caso de los vinos resultantes de una mezcla de productos originarios de varios terceros países realizada en un tercer país, con la mención «mezcla de vinos de diferentes países exteriores a la Comunidad Europea» o «mezcla de vinos de ...» completada con los nombres de los terceros países en cuestión;
- b) en el caso de los vinos sometidos a un proceso de vinificación en un tercer país a partir de uvas obtenidas en un tercer país distinto, con la mención «vino obtenido en ... a partir de uvas cosechadas en...», completada con los nombres de los terceros países en cuestión.

*Artículo 36***Vinos importados con indicación geográfica**

1. El nombre de una indicación geográfica contemplado en la letra d) del punto 2 del apartado A del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999 podrá figurar en el etiquetado de un vino importado, incluidos los vinos de uva sobremadurada o los mostos de uva parcialmente fermentados destinados al consumo humano directo, de un tercer país miembro de la Organización Mundial del Comercio, a condición de que dicha indicación sirva para identificar un vino como originario del territorio de un tercer país, o de una región o localidad de dicho tercer país, en los casos en que la calidad, el prestigio u otra característica específica del producto puedan atribuirse esencialmente a este origen geográfico.

No obstante, en lo que respecta a las indicaciones que excepcionalmente sirven para identificar a un vino como originario de un tercer país en su totalidad, podrán figurar en la etiqueta de un vino importado las enumeradas en el anexo IV del presente Reglamento.

2. Cuando el producto contemplado en el apartado 1 proceda de un tercer país que no sea miembro de la Organización Mundial de Comercio, además de la condición prevista en dicho apartado también deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- a) la indicación geográfica deberá designar una zona de producción vitícola delimitada con precisión y más restringida que el territorio vitícola del tercer país en cuestión;
- b) la uva a partir de la cual se obtenga el producto deberá proceder de dicha unidad geográfica;
- c) la uva a partir de la cual se elaboren vinos que respondan a criterios cualitativos típicos se cosecharán en esa unidad geográfica, y
- d) la indicación deberá utilizarse en el mercado interior del tercer país en cuestión para designar los vinos y deberá contemplarse a tal fin en la legislación de dicho país.

Dicho país notificará a la Comisión la legislación correspondiente; cuando se cumplan las condiciones previstas, el nombre del tercer país se incluirá en la lista que figura en el anexo V del presente Reglamento.

▼ B

3. Las indicaciones geográficas contempladas en los apartados 1 y 2 no podrán inducir a confusión con una indicación geográfica utilizada para designar un vcpdr, un vino de mesa o cualquier otro vino importado que figure en las listas de los acuerdos celebrados entre los terceros países y la Comunidad.

Sin embargo, determinadas indicaciones geográficas de terceros países contempladas en el párrafo primero, homónimas de indicaciones geográficas utilizadas para la designación de un vcpdr, de un vino de mesa o de un vino importado, podrán utilizarse en condiciones prácticas que garanticen que se diferencian entre sí, habida cuenta la necesidad de garantizar un tratamiento equitativo de los productores en cuestión y actuar de tal manera que no se induzca a error a los consumidores.

▼ M3**▼ B**

Estas indicaciones y estas menciones así como las condiciones prácticas se recogen en el anexo VI.

▼ M3

4. Las indicaciones geográficas a las que se hace referencia en los apartados 1, 2 y 3 no podrán utilizarse, aun en el caso de que sean literalmente exactas por lo que respecta al territorio, región o localidad de la que son originarios los productos, si inducen al público a considerar erróneamente que los productos son originarios de otro territorio.

5. Una indicación geográfica de las contempladas en los apartados 1 y 2 de un tercer país podrá utilizarse en el etiquetado de un vino importado aunque el vino en cuestión sólo proceda en un 85 % de uva cosechada en la región de producción cuyo nombre lleva.

▼ B*Artículo 37***Indicaciones complementarias que pueden aparecer en el etiquetado de los vinos importados con indicación geográfica****▼ M3**

1. En aplicación del punto 2 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, el etiquetado de los vinos originarios de terceros países (con exclusión de los vinos espumosos, de los vinos espumosos gasificados y de los vinos de aguja gasificados pero incluidos los vinos de uva sobremadurada) y los mostos de uva parcialmente fermentados destinados al consumo humano directo elaborados en terceros países que incluyan el nombre de una indicación geográfica con arreglo al artículo 36 podrá completarse con las indicaciones siguientes:

a) el año de cosecha; esta mención se utilizará siempre que las condiciones de utilización sean conformes con las normas aplicables a los productores de vino del tercer país en cuestión, incluidas las establecidas por organizaciones profesionales representativas, y cuando, como mínimo, el 85 %, previa deducción de la cantidad de productos utilizados para una eventual edulcoración, de la uva utilizada para la elaboración del vino en cuestión se haya cosechado a lo largo del año en cuestión.

En el caso de los vinos tradicionalmente procedentes de uva cosechada en invierno, se indicará el año de inicio de la campaña en curso en lugar del año de cosecha;

▼ B

b) el nombre de una o varias variedades de vid; se utilizarán las variedades en cuestión siempre que:

▼ M3

i) las condiciones de utilización sean conformes con las normas aplicables a los productores de vino del tercer país en cuestión,

▼ M3

incluidas las establecidas por organizaciones profesionales representativas,

▼ B

- ii) los nombres y los sinónimos de variedades sean conformes a las letras a), b) y c) del apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1227/2000 de la Comisión ⁽¹⁾, y
- iii) se cumplan las condiciones contempladas en las letras c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 19 del presente Reglamento. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 19 se aplicarán *mutatis mutandis*;
- c) una distinción, medalla o concurso; las disposiciones del artículo 21 se aplicarán *mutatis mutandis*;

▼ M3

- d) indicaciones relativas al modo de obtención o al método de elaboración del producto siempre que las condiciones de utilización sean conformes con las normas aplicables a los productores del tercer país en cuestión, incluidas las establecidas por organizaciones profesionales representativas;
- e) en lo que respecta a los vinos de terceros países y los mostos de uva parcialmente fermentados destinados al consumo humano directo de los terceros países, las menciones tradicionales complementarias:
 - i) distintas de las que figuran en el anexo III, de conformidad con las normas aplicables a los productores de vino del tercer país en cuestión, incluidas las establecidas por organizaciones profesionales representativas, y
 - ii) que figuren en el anexo III, siempre que las condiciones de utilización sean conformes con las normas aplicables a los productores de vino del tercer país en cuestión, incluidas las establecidas por organizaciones profesionales representativas y en las condiciones siguientes:
 - estos países hayan presentado una solicitud justificada a la Comisión y hayan transmitido las normas relativas a estas menciones que justifiquen el reconocimiento de las menciones tradicionales,
 - sean específicas en sí mismas,
 - sean suficientemente distintivas y gocen de una sólida reputación en el interior del tercer país en cuestión,
 - hayan sido utilizadas tradicionalmente como mínimo durante diez años en el tercer país en cuestión,
 - estén vinculadas a uno o, en su caso, a varios vinos o categorías de vinos del tercer país en cuestión,
 - las prescripciones fijadas por los terceros países no induzcan a error a los consumidores respecto a la mención en cuestión;

además, algunas menciones tradicionales que figuran en el anexo III podrán ser utilizadas en el etiquetado de vinos que lleven una indicación geográfica y que sean originarios de los terceros países en la lengua del tercer país de origen o en otra distinta, cuando la utilización de una lengua distinta de la lengua oficial del país se haya considerado como tradicional en lo que respecta a una mención tradicional, si el empleo de esta lengua está previsto por la legislación del país y si esta lengua se ha utilizado para dicha mención tradicional de forma continuada durante al menos veinticinco años.

⁽¹⁾ DO L 143 de 16.6.2000, p. 1.

▼ M3

Se aplicarán *mutatis mutandis* el artículo 23, el párrafo segundo de los apartados 2 a 4 del artículo 24 y la letra c) del apartado 6 del artículo 24.

En el anexo III se indican los terceros países en cuestión con respecto a cada mención tradicional contemplada en el inciso ii) de la presente letra;

- f) el nombre de una empresa, siempre que las condiciones de utilización sean conformes con las normas aplicables a los productores de vino del tercer país en cuestión, incluidas las establecidas por organizaciones profesionales representativas; las disposiciones del apartado 1 del artículo 25 se aplicarán *mutatis mutandis*;

▼ B

- g) ► M3 una mención que indique la fecha de embotellado, siempre que las condiciones de utilización sean conformes con las normas aplicables a los productores de vino del tercer país en cuestión, incluidas las establecidas por organizaciones profesionales representativas: ◀

- i) bien en la explotación vitícola, por una agrupación de explotaciones vitícolas, o en una empresa situada en la región de producción, o
- ii) en la región de producción, a condición de que el embotellado haya tenido lugar en la región de producción en cuestión o en locales situados en las inmediaciones de dicha región.

2. Las menciones contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 podrán utilizarse simultáneamente cuando, previa deducción de la cantidad de productos utilizados para una eventual edulcoración, como mínimo el 85 % de los productos a los que se aplican estas disposiciones y resultantes de la mezcla procedan de la variedad de vid y del año de cosecha que figuran en la designación de dicho producto.

▼ M3*Artículo 37 bis*

Se entenderá por organización profesional representativa toda organización de productores o asociación de organizaciones de productores que haya adoptado las mismas normas y que opere en una misma zona vitivinícola, siempre que reagrupe al menos a dos tercios de los productores de la región determinada en la que lleve a cabo su actividad y cubra al menos dos tercios de la producción de dicha región.

Los terceros países en cuestión deberán comunicar previamente a la Comisión las normas previstas en el apartado 1 del artículo 12, el apartado 1 del artículo 34 y el apartado 1 del artículo 37. Asimismo, deberán notificar la lista de las organizaciones profesionales representativas, con indicación de sus miembros, que figuran en el anexo IX.

La Comisión garantizará su divulgación a través de los canales oportunos.

*Artículo 37 ter***Vino de licor, vino de aguja, vino de aguja gasificado y vino espumoso**

1. En aplicación del punto 4 del apartado A del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, la etiqueta de los vinos de licor, de los vinos de aguja y de los vinos de aguja gasificados mencionará, además de las indicaciones obligatorias contempladas en el punto 1 del apartado A de dicho anexo, el importador o, cuando el embotellado se haya efectuado en la Comunidad, el embotellador.

▼M3

Por lo que respecta a las indicaciones contempladas en el párrafo primero, las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 34 se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos elaborados en terceros países.

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 38 se aplicarán *mutatis mutandis*.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 3 del apartado C del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, los vinos procedentes de terceros países podrán llevar las menciones «vino de licor», «vino de aguja» y «vino de aguja gasificado» cuando los productos cumplan las condiciones contempladas, respectivamente, en las letras d), g) y h) del anexo XI del Reglamento (CE) n° 883/2001 de la Comisión ⁽¹⁾.

3. Los vinos espumosos originarios de un tercer país contemplados en el tercer guión del punto 1 del apartado E del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1493/1999 estarán incluidos en la lista que figura en el anexo VIII del presente Reglamento.

▼B**TÍTULO VI****NORMAS APLICABLES A LOS VINOS DE LICOR, VINOS DE AGUJA Y VINOS DE AGUJA GASIFICADOS***Artículo 38***Indicaciones obligatorias****▼M3**

1. En aplicación del punto 4 del apartado A del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, la etiqueta de los vinos de licor, de los vinos de aguja y de los vinos de aguja gasificados mencionará, además de las indicaciones obligatorias contempladas en el punto a) del apartado A de dicho anexo, el nombre o la razón social, así como el municipio y el Estado miembro del embotellador o, en el caso de los envases de un volumen nominal superior a 60 litros, del expedidor; en el caso de los vinos de aguja, el nombre del embotellador podrá ser sustituido por el del elaborador.

Por lo que respecta a las indicaciones contempladas en el párrafo primero, las disposiciones del artículo 15 se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos elaborados en la Comunidad.

▼B

2. La mención «vino de aguja gasificado» contemplada en la letra g) del punto del apartado A del anexo VII de dicho Reglamento figurará en la etiqueta que incluye las menciones obligatorias impuestas por dicho anexo. Se completará, en caracteres del mismo tipo y de la misma dimensión, con los términos «obtenido por adición de anhídrido carbónico» a no ser que la lengua utilizada para esta indicación indique que se añadió anhídrido carbónico.

Dichas menciones aparecerán en la misma línea o en la línea inmediatamente inferior a la línea en la que figure la denominación de venta.

3. En aplicación del punto 4 del apartado A del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, los vinos de licor y los vinos de aguja producidos en la Comunidad podrán designarse mediante una indicación geográfica. En ese caso, la denominación de venta estará constituida por:

- a) la mención «vino de licor» o la mención, «vino de aguja»;
- b) el nombre de la unidad geográfica;

⁽¹⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 1.

▼B

- c) una mención tradicional específica. Cuando en tal mención figure la denominación de venta del producto, su repetición no será obligatoria.

Los Estados miembros establecerán estas menciones tradicionales específicas para los vinos producidos en su territorio.

El artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 y el artículo 28 del presente Reglamento así como las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1493/1999 y las del presente Reglamento que se refieren a la protección de los nombres de los vinos de mesa con indicación geográfica se aplicarán *mutatis mutandis* a los vinos de licor con indicación geográfica y a los vinos de aguja con indicación geográfica.

4. Los Estados miembros comunicarán las medidas adoptadas en aplicación del apartado 3 a la Comisión, quien garantizará su divulgación a través de los canales oportunos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los vlcprd ni a los vacprd, a los que se aplican las del título III.

Artículo 39

Indicaciones facultativas

1. En aplicación del punto B.2 del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, el etiquetado de los vinos de licor, de los vinos de aguja y de los vinos de aguja gasificados originarios de la Comunidad podrá completarse con las indicaciones siguientes:

- a) el nombre, dirección y condición de una o varias personas que hayan intervenido en la comercialización; las disposiciones del artículo 15 del presente Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis*;
- b) el tipo de producto, según las modalidades previstas por el Estado miembro productor;
- c) un color particular, según las modalidades previstas por el Estado miembro productor; las disposiciones del artículo 17 se aplicarán *mutatis mutandis*.

2. En aplicación del punto 2 del apartado B del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, el etiquetado de los vinos de licor con indicación geográfica y de los vinos de aguja con indicación geográfica originarios de la Comunidad podrá completarse con las indicaciones siguientes:

- a) el año de cosecha; las disposiciones de los artículos 18 y 20 del presente Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis*;
- b) el nombre de una o varias variedades de vid; las disposiciones de los artículos 19 y 20 se aplicarán *mutatis mutandis*;
- c) una distinción, medalla o concurso; las disposiciones del artículo 21 se aplicarán *mutatis mutandis*;
- d) indicaciones relativas al modo de obtención o al método de elaboración del producto; las disposiciones del artículo 22 se aplicarán *mutatis mutandis*;
- e) menciones tradicionales complementarias; las disposiciones de los artículos 23 y 24 se aplicarán *mutatis mutandis*.
- f) el nombre de una empresa; las disposiciones del artículo 25 se aplicarán *mutatis mutandis*;
- g) una mención que indique que el embotellado se ha llevado a cabo en la explotación vitícola, o por una agrupación de explotaciones vitícolas, o en una empresa situada en la región de producción; las disposiciones del artículo 26 se aplicarán *mutatis mutandis*.

▼B

3. El apartado 1, salvo la letra b), y el apartado 2 no se aplicarán a los vlcprd ni a los vacprd, a los que se aplica el título IV.

▼M3**▼B****TÍTULO VII****NORMAS APLICABLES A LOS VINOS ESPUMOSOS Y VINOS ESPUMOSOS GASIFICADOS***Artículo 41***Normas relativas a los vinos espumosos gasificados**

La mención «vino espumoso gasificado» a que se hace referencia en la letra f) del punto 2 del apartado D del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1493/1999 se indicará en la etiqueta que incluye las menciones obligatorias impuestas por dicho anexo. Deberá completarse, en caracteres del mismo tipo y de la misma dimensión, con los términos «obtenido por adición de anhídrido carbónico», a no ser que la lengua utilizada para esta indicación indique que se añadió anhídrido carbónico.

Dichas menciones aparecerán en la misma línea o en la línea inmediatamente inferior a la línea en la que figure la denominación de venta.

*Artículo 42***Definición de «vendedor»**

1. Se considerará vendedor, a los efectos de lo dispuesto en el segundo guión del punto 2 del apartado B del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, a cualquier persona física o jurídica, no cubierta por la definición de elaborador, que posea a su nombre vinos espumosos o vinos espumosos gasificados para su puesta en circulación con destino al consumo. Se aplicará lo mismo a las agrupaciones de personas físicas o jurídicas antes mencionadas.

2. Las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 del artículo 15 se aplicarán *mutatis mutandis* a las indicaciones contempladas en el punto 2 del apartado B del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1493/1999.

*Artículo 43***Indicaciones de una unidad geográfica distinta de una región determinada**

Los nombres de una unidad geográfica, distinta de una región determinada, más pequeña que un Estado miembro que pueden utilizarse en el etiquetado de un vino espumoso de calidad originario de la Comunidad, de conformidad con el segundo guión del punto 1 del apartado E del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1493/1999, figuran en la lista incluida en el anexo VII del presente Reglamento.

▼M3**▼B***Artículo 45***Disposiciones complementarias**

1. Las disposiciones de los artículos 23 y 24 se aplicarán *mutatis mutandis* a los vinos espumosos.

▼B

2. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 29, del artículo 30 y del apartado 4 del artículo 31 se aplicarán a los vecprd.

►**C1** En aplicación del segundo guión de la letra a) del punto 12 de la letra E del anexo VIII ◀ del Reglamento (CE) n° 1493/1999, las disposiciones del artículo 22 se aplicarán *mutatis mutandis* a los vecprd.

3. Las disposiciones del título III y del título IV, salvo las contempladas en los apartados 1 y 2, no se aplicarán a los vecprd.

▼M3*Artículo 46***Las variedades de vid «Pinot».**

En el caso de un vino espumoso, de un vino espumoso de calidad o de un vecprd, los nombres de las variedades utilizadas para completar la designación del producto «Pinot blanc», «Pinot noir» y «Pinot gris» así como los nombres equivalentes en las demás lenguas de la Comunidad podrán ser sustituidos por el sinónimo «Pinot».

▼B**TÍTULO VIII***DISPOSICIONES FINALES**Artículo 47***Disposiciones transitorias**

1. Los productos, a los que se hace referencia en el presente Reglamento, designados y presentados de conformidad con las disposiciones en la materia vigentes en el momento de su puesta en circulación, y cuya designación y presentación ya no son conformes a dichas disposiciones como consecuencia de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán ser guardados para su venta, puestos en circulación y exportados hasta el agotamiento de las existencias.

▼M3

Las etiquetas y los envases previos que contengan menciones impresas de conformidad con las disposiciones en la materia vigentes hasta la entrada en aplicación del presente Reglamento podrán utilizarse hasta el 15 de marzo de 2004.

▼B

2. No obstante lo dispuesto en determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 1493/1999, las disposiciones siguientes son las únicas que podrán seguir aplicándose hasta el ►**M1** 31 de julio de 2003 ◀:

- a) apartados 2 y 7 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 823/87 del Consejo ⁽¹⁾;
- b) Reglamento (CEE) n° 2392/89 del Consejo ⁽²⁾;
- c) artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3895/91 del Consejo ⁽³⁾;
- d) artículos 8, 9 y 11 del Reglamento (CEE) n° 2333/92 del Consejo ⁽⁴⁾;
- e) artículo 72 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 59.

⁽²⁾ DO L 232 de 9.8.1989, p. 13.

⁽³⁾ DO L 368 de 31.12.1991, p. 1

⁽⁴⁾ DO L 231 de 13.8.1992, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

▼ A1

3. Los vinos, mostos de uva y vinos espumosos elaborados en Hungría hasta el 1 de mayo de 2004 y cuya designación y presentación no se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1493/1999 o en el presente Reglamento podrán destinarse a la venta, comercializarse o exportarse hasta que se agoten las existencias siempre que se ajusten a las disposiciones relativas a los vinos, mostos de uva y vinos espumosos vigentes en Hungría antes de dicha fecha. Hungría creará una base de datos informatizada que contenga las declaraciones de existencias y declarará las existencias disponibles en el momento de la adhesión.

▼ B*Artículo 48***Derogación**

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 3201/90, (CEE) n° 3901/91 y (CE) n° 554/95.
2. Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 881/98 y (CE) n° 1608/2000.

*Artículo 49***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del ► **M1** 1 de agosto de 2003 ◀, a excepción de las disposiciones del apartado 3 del artículo 19, del apartado 2 del artículo 47 y del apartado 2 del artículo 48, que serán aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

Utilización exclusiva de determinados tipos de botella, según se prevé en el apartado 1 del artículo 9

1. Botella tipo «flûte d'Alsace»
 - a) características: botella de vidrio formada por un cuerpo recto de apariencia cilíndrica terminado en un cuello de perfil alargado y cuyas proporciones son aproximadamente:
 - altura total / diámetro de base = 5: 1,
 - altura de la parte cilíndrica = altura total/ 3;
 - b) por lo que respecta a los vinos de uvas recogidas en territorio francés, este tipo de botella se reserva a los vcpd:
 - «Alsace» o «vin d'Alsace»; «Alsace Grand Cru»,
 - «Crépy»,
 - «Château-Grillet»,
 - «Côtes de Provence», tinto y rosado,
 - «Cassis»,
 - «Jurançon», «Jurançon sec»,
 - «Béarn», «Béarn-Bellocq», rosado,
 - «Tavel», rosado.

Por lo que respecta a este tipo de botella, la limitación de su utilización sólo se aplica a los vinos de uvas cosechadas en territorio francés.

2. Botella tipo «Bocksbeutel» o «Cantil»,
 - a) características: botella de vidrio de cuello corto y de forma panzuda y abombada pero plana, cuya base y corte transversal a la altura de la mayor convexidad del cuerpo de la botella son elipsoides,
 - la relación entre los ejes grande y pequeño del corte transversal elipsoide equivale aproximadamente a = 2: 1,
 - la relación entre la longitud del cuerpo abombado y el cuello cilíndrico de la botella equivale aproximadamente a = 2,5: 1;
 - b) este tipo de botella se reserva a los siguientes vinos:
 - i) vcpd alemanes:
 - «Franken»,
 - **C2** — «Baden»
 - vinos originarios de Taubertal y Schüpfergrund,
 - vinos originarios de las zonas ◀ de Neuweier, Steinbach, Umweg y Varnhalt correspondientes al municipio de Baden-Baden;
 - ii) vcpd italianos:
 - «Santa Maddalena» (St. Magdalener)
 - «Valle Isarco» (Eisacktaler), obtenidos a partir de las variedades «Sylvaner» y «Mueller-Thurgau»,
 - «Terlaner», obtenido a partir de la variedad «Pinot bianco»
 - «Bozner Leiten»,
 - «Alto Adige» (Suedtiroler), obtenidos a partir de las variedades «Riesling», «Mueller-Thurgau», «Pinot nero», «Moscato giallo», «Sylvaner», «Lagrein», «Pinot blanco» (Weissburgunder) y «Moscato rosa» (Rosenmuskateller),
 - «Greco di Bianco»,
 - «Trentino», obtenido a partir de la variedad «Moscato»;
 - iii) vinos griegos:

▼B

- «Agioritiko»,
- «Rombola Kefalonias»,
- vinos originarios de la isla de Kefhalonia,
- vinos originarios de la isla de Paros,
- vinos de la tierra del Peloponeso;

iv) vinos portugueses:

- vinos rosados y exclusivamente aquellos vcpd y «vinho regional» con respecto a los cuales se haya demostrado que antes de su clasificación como vcpd y «vinho regional» se presentaban ya de forma tradicional y legítima en las botellas de tipo «cantil».

3. Botella tipo «Clavelin»

- a) características: botella de vidrio de cuello corto, con capacidad para 0,62 l, formada por un cuerpo cilíndrico y unos hombros anchos que le confieren apariencia maciza y cuyas proporciones son aproximadamente:

altura total / diámetro de base = 2,75,

altura de la parte cilíndrica = altura total / 2;

- b) este tipo de botella se reserva al envasado de los siguientes vinos:

vinos vcpd franceses:

- «Côte du Jura»,
- «Arbois»,
- «L'Etoile»,
- «Château Chalon».

▼ **M13**

ANEXO II

Lista de las variedades de vid y de sus sinónimos que contienen una indicación geográfica ⁽¹⁾ y pueden figurar en el etiquetado de los vinos en aplicación del artículo 19, apartado 2

	Nombre de la variedad o sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos (*)
1	Agiorgitiko	Grecia ^o
2	Aglianico	Italia ^o , Grecia ^o , Malta ^o
3	Aglianicone	Italia ^o
4	Alicante Bouschet	Grecia ^o , Italia ^o , Portugal ^o , Argelia ^o , Túnez ^o , Estados Unidos ^o , Chipre ^o , Sudáfrica <i>Nota: El nombre «Alicante» no puede utilizarse por sí solo para la designación del vino.</i>
5	Alicante Branco	Portugal ^o
6	Alicante Henri Bouschet	Francia ^o , Serbia (8) y Montenegro (8)
7	Alicante	Italia ^o
8	Alikant Buse	Serbia (6) y Montenegro (6)
9	Auxerrois	Sudáfrica ^o , Australia ^o , Canadá ^o , Suiza ^o , Bélgica ^o , Alemania ^o , Francia ^o , Luxemburgo ^o , Países Bajos ^o , Reino Unido ^o
10	Barbera Bianca	Italia ^o
11	Barbera	Sudáfrica ^o , Argentina ^o , Australia ^o , Croacia ^o , México ^o , Eslovenia ^o , Uruguay ^o , Estados Unidos ^o , Grecia ^o , Italia ^o , Malta ^o
12	Barbera Sarda	Italia ^o
13	Blauburgunder	Antigua República Yugoslava de Macedonia (16-28-115), Austria (14-16), Canadá (16-115), Chile (16-115), Italia (16-115)
14	Blauer Burgunder	Austria (13-16), Serbia (24-115) y Montenegro (24-115), Suiza
15	Blauer Frühburgunder	Alemania (58)
16	Blauer Spätburgunder	Alemania (115), Antigua República Yugoslava de Macedonia (13-28-115), Austria (13-14), Bulgaria (115), Canadá (13-115), Chile (13-115), Rumanía (115), Italia (13-115)
17	Blaufränkisch	República Checa (55), Austria ^o , Alemania, Eslovenia (Modra frankinja , Frankinja), Hungría, Rumanía (22, 55, 67, 71)
18	Borba	España ^o
19	Bosco	Italia ^o
20	Bragão	Portugal ^o
21	Budai	Hungría ^o

⁽¹⁾ Estos nombres de variedades y sus sinónimos corresponden parcial o totalmente, traducidos o en forma adjetival, a indicaciones geográficas utilizadas para designar un vino.

▼ M13

	Nombre de la variedad o sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos (*)
22	Burgund Mare	Rumanía (17, 55, 67, 71)
23	Burgundac beli	Serbia (136) y Montenegro (136)
24	Burgundac Crni	Croacia°
25	Burgundac crni	Serbia (14-115) y Montenegro (14-115)
26	Burgundac sivi	Croacia°, Serbia° y Montenegro°
27	Burgundec bel	Antigua República Yugoslava de Macedonia°
28	Burgundec crn	Antigua República Yugoslava de Macedonia (13-16-115)
29	Burgundec siv	Antigua República Yugoslava de Macedonia°
30	Busuioacă de Bohotin	Rumanía
31	Cabernet Moravia	República Checa°
32	Calabrese	Italia (90)
33	Campanário	Portugal°
34	Canari	Argentina°
35	Carignan Blanc	Francia°
36	Carignan	Sudáfrica°, Argentina°, Australia (38), Chile (38), Croacia°, Israel°, Marruecos°, Nueva Zelanda°, Túnez°, Grecia°, Francia°, Portugal°, Malta°
37	Carignan Noir	Chipre°
38	Carignane	Australia (36), Chile (36), México, Turquía, Estados Unidos
39	Carignano	Italia°
40	Chardonnay	Sudáfrica°, Argentina (95), Australia (95), Bulgaria°, Canadá (95), Suiza°, Chile (95), República Checa°, Croacia°, Hungría (41), India, Israel°, Moldavia°, México (95), Nueva Zelanda (95), Rumanía°, Rusia°, San Marino°, Eslovaquia°, Eslovenia°, Túnez°, Estados Unidos (95), Uruguay°, Serbia y Montenegro, Zimbabue°, Alemania°, Francia, Grecia (95), Italia (95), Luxemburgo° (95), Países Bajos (95), Reino Unido, España, Portugal, Austria°, Bélgica (95), Chipre°, Malta°
41	Chardonnay Blanc	Antigua República Yugoslava de Macedonia, Hungría (40)
42	Chardonnay Musqué	Canadá°
43	Chelva	España°
44	Corinto Nero	Italia°
45	Cserszegi fűszeres	Hungría°
46	Děvín	República Checa°
47	Devín	Eslovaquia
48	Duna gyöngye	Hungría
49	Dunaj	Eslovaquia
50	Durasa	Italia°

▼ M13

	Nombre de la variedad o sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos (*)
51	Early Burgundy	Estados Unidos ^o
52	Fehér Burgundi, Burgundi	Hungría (133)
53	Findling	Alemania ^o , Reino Unido ^o
54	Frâncușă	Rumanía
55	Frankovka	República Checa ^o (17), Eslovaquia (56), Rumanía (17, 22, 67, 71)
56	Frankovka modrá	Eslovaquia (55)
57	Friulano	Italia
58	Frühburgunder	Alemania (15), Países Bajos ^o
59	Galbenă de Odobești	Rumanía
60	Girgenti	Malta (61, 62)
61	Ghirgentina	Malta (60, 62)
62	Girgentina	Malta (60, 61)
63	Graciosa	Portugal ^o
64	Grasă de Cotnari	Rumanía
65	Grauburgunder	Alemania, Bulgaria, Hungría ^o , Rumanía (66)
66	Grauer Burgunder	Canadá, Rumanía (65), Alemania, Austria
67	Grossburgunder	Rumanía (17, 22, 55, 71)
68	Iona	Estados Unidos ^o
69	Kanzler	Reino Unido ^o , Alemania
70	Kardinal	Alemania ^o , Bulgaria ^o
71	Kékfrankos	Hungría, Rumanía (17, 22, 55, 67)
72	Kisburgundi kék	Hungría (115)
73	Korinthiaki	Grecia ^o
74	Leira	Portugal ^o
75	Limnio	Grecia ^o
76	Maceratino	Italia ^o
77	Maratheftiko (Μα- ραθεύτικο)	Chipre
78	Mátrai muskotály	Hungría ^o
79	Medina	Hungría ^o
80	Monemvasia	Grecia
81	Montepulciano	Italia ^o
82	Moravia dulce	España ^o
83	Moravia agria	España ^o
84	Moslavac	Antigua República Yugoslava de Macedonia (85), Serbia ^o y Montenegro ^o

▼ M13

	Nombre de la variedad o sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos (*)
85	Mozler	Antigua República Yugoslava de Macedonia (84)
86	Mouratón	España°
87	Müller-Thurgau	Sudáfrica° , Austria° , Alemania , Canadá , Croacia° , Hungría° , Serbia° y Montenegro° , República Checa° , Eslovaquia° , Eslovenia° , Suiza° , Luxemburgo° , Países Bajos° , Italia° , Bélgica° , Francia° , Reino Unido , Australia° , Bulgaria° , Estados Unidos° , Nueva Zelanda° , Portugal
88	Muškat moravský	República Checa° , Eslovaquia
89	Nagyburgundi	Hungría°
90	Nero d'Avola	Italia (32)
91	Olivella nera	Italia°
92	Orange Muscat	Australia° , Estados Unidos°
93	Pálava	República Checa , Eslovaquia
94	Pau Ferro	Portugal°
95	Pinot Chardonnay	Argentina (40), Australia (40), Canadá (40), Chile (40), México (40), Nueva Zelanda (40), Estados Unidos (40) , Turquía° , Bélgica (40) , Grecia (40) , Países Bajos , Italia (40)
96	Pölöskei muskotály	Hungría°
97	Portoghese	Italia°
98	Pozsonyi	Hungría (99)
99	Pozsonyi Fehér	Hungría (98)
100	Radgonska ranina	Eslovenia°
101	Rajnai rizling	Hungría (104)
102	Rajnski rizling	Serbia (103-106-109) y Montenegro (103-106-109)
103	Renski rizling	Serbia (102-106-109) y Montenegro (102-106-109), Eslovenia° (104)
104	Rheinriesling	Bulgaria°, Austria, Alemania (106), Hungría (101), República Checa (112), Italia (106), Grecia, Portugal, Eslovenia (103)
105	Rhine Riesling	Sudáfrica°, Australia°, Chile (107), Moldavia°, Nueva Zelanda°, Chipre , Hungría°
106	Riesling renano	Alemania (104), Serbia (102-103-109) y Montenegro (102-103-109), Italia (104)
107	Riesling Renano	Chile (105), Malta°
108	Riminèse	Francia°
109	Rizling rajnski	Serbia (102-103-106) y Montenegro (102-103-106)
110	Rizling Rajnski	Antigua República Yugoslava de Macedonia° , Croacia°
111	Rizling rýnsky	Eslovaquia°
112	Ryzlink rýnský	República Checa (104)
113	Santareno	Portugal°

▼ M13

	Nombre de la variedad o sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos (*)
114	Sciaccarello	Francia ^o
115	Spätburgunder	Antigua República Yugoslava de Macedonia (13-16- 28), Serbia (14- 25) y Montenegro (14- 25), Bulgaria (16), Canadá (13-16), Chile, Hungría (72), Moldavia ^o , Rumanía (16), Italia (13-16), Reino Unido , Alemania (16)
116	Štajerska Belina	Croacia ^o , Eslovenia ^o
117	Subirat	España
118	Terrantez do Pico	Portugal ^o
119	Tintilla de Rota	España ^o
120	Tinto de Pegões	Portugal ^o
121	Torrontés riojano	Argentina ^o
122	Trebbiano	Sudáfrica ^o , Argentina ^o , Australia ^o , Canadá ^o , Chipre ^o , Croacia ^o , Uruguay ^o , Estados Unidos , Israel, Italia , Malta
123	Trebbiano Giallo	Italia ^o
124	Trigueira	Portugal
125	Verdea	Italia ^o
126	Verdeca	Italia
127	Verdelho	Sudáfrica ^o , Argentina , Australia , Nueva Zelanda , Estados Unidos , Portugal
128	Verdelho Roxo	Portugal ^o
129	Verdelho Tinto	Portugal ^o
130	Verdello	Italia ^o , España ^o
131	Verdese	Italia ^o
132	Verdejo	España ^o
133	Weißburgunder	Sudáfrica (135), Canadá, Chile (134), Hungría (52), Alemania (134, 135), Austria (134), Reino Unido ^o , Italia
134	Weißer Burgunder	Alemania (133, 135), Austria (133), Chile (133), Suiza ^o , Eslovenia, Italia
135	Weissburgunder	Sudáfrica (133), Alemania (133, 134), Reino Unido, Italia
136	Weisser Burgunder	Serbia (23) y Montenegro (23)
137	Zalagyöngye	Hungría ^o

(*) Para los Estados en cuestión, las excepciones previstas por el presente anexo están autorizadas exclusivamente para los vinos con indicación geográfica producidos en las unidades administrativas en las cuales el cultivo de las variedades de que se trate esté autorizado en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento y en las condiciones establecidas por esos Estados para la elaboración y presentación de dichos vinos.

Leyenda:

— Entre paréntesis:	referencia al sinónimo de la variedad
— « ^o »:	no hay sinónimos
— En negrita:	columna 2: nombre de la variedad de vid columna 3: país donde el nombre corresponde a una variedad y referencia a la variedad
— Escritura normal:	columna 2: nombre del sinónimo de una variedad de vid columna 3: nombre del país que utiliza el sinónimo de una variedad de vid.

▼ M7

ANEXO III

Lista de las menciones tradicionales a las que se hace referencia en el artículo 24

▼ M12

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
BULGARIA					
Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29					
Гарантирано наименование за произход (ГНП) (guaranteed appellation of origin)	Todas	Vino «vcprd», vino «vecprd», vino «vacprd» y vino «vlcprd»	Búlgaro	2007	
Гарантирано и контролирано наименование за произход (ГКНП) (guaranteed and controlled appellation of origin)	Todas	Vino «vcprd», vino «vecprd», vino «vacprd» y vino «vlcprd»	Búlgaro	2007	
Благородно сладко вино (БСВ) (noble sweet wine)	Todas	Vlcprd	Búlgaro	2007	
Términos previstos en el artículo 28					
регионално вино (Regional wine)	Todas	Vinos de mesa con IG	Búlgaro	2007	
Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23					
Ново (young)	Todas	Vcprd Vinos de mesa con IG	Búlgaro	2007	
Премиум (premium)	Todas	Vinos de mesa con IG	Búlgaro	2007	
Резерва (reserve)	Todas	Vcprd Vinos de mesa con IG	Búlgaro	2007	
Премиум резерва (premium reserve)	Todas	Vinos de mesa con IG	Búlgaro	2007	
Специална резерва (special reserve)	Todas	Vcprd	Búlgaro	2007	
Специална селекция (special selection)	Todas	Vcprd	Búlgaro	2007	
Колекционно (collection)	Todas	Vcprd	Búlgaro	2007	
Премиум оук, или първо зареждане в бъчва (premium oak)	Todas	Vcprd	Búlgaro	2007	
Беритба на презряло грозде (vintage of overripe grapes)	Todas	Vcprd	Búlgaro	2007	

▼ **M12**

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Розенталер (Rosenthaler)	Todas	Vcprd	Búlgaro	2007	

▼ **M7**

REPÚBLICA CHECA					
Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29					
pozdní sběr	Todos	Vcprd	Checo		
Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23					
archivní víno	Todos	Vcprd	Checo		
panenské víno	Todos	Vcprd	Checo		

▼ **M14**

ALEMANIA					
Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29					
Qualitätswein	Todos	Vcprd	Alemán		
Qualitätswein mit Prädikat (°)/Q.b.A. m. Pr./Prädikatswein	Todos	Vcprd	Alemán		
Auslese	Todos	Vcprd	Alemán	—	Suiza
Beerenauslese	Todos	Vcprd	Alemán		
Eiswein	Todos	Vcprd	Alemán		
Kabinett	Todos	Vcprd	Alemán		
Spätlese	Todos	Vcprd	Alemán	—	Suiza
Trockenbeerenauslese	Todos	Vcprd	Alemán		
Términos previstos en el artículo 28					
Landwein	Todos	Vinos de mesa con IG	Alemán		
Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23					
Affentaler	Altschweier, Bühl, Eisingental, Neusatz/Bühl, Bühlertal, Neuweiler/Baden-Baden	Vcprd	Alemán		
Badisch Rotgold	Baden	Vcprd	Alemán		
Ehrentrudis	Baden	Vcprd	Alemán		
Hock	Rhein, Ahr, Hessische Bergstraße, Mittelrhein, Nahe, Rheinhessen, Pfalz, Rheingau	Vinos de mesa con IG Vcprd	Alemán		
Klassik o Classic		Vcprd	Alemán		
Liebfrau(en)milch	Nahe, Rheinhessen, Pfalz, Rheingau	Vcprd	Alemán		

▼ **M14**

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Riesling-Hochgewächs	Todos	Vcprd	Alemán		
Schillerwein	Württemberg	Vcprd	Alemán		
Weißherbst	Todos	Vcprd	Alemán		
Winzersekt	Todos	Vecprd	Alemán		

▼ **M7**

GRECIA					
Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29					
Ονομασία Προελεύσεως Ελεγχόμενη (ΟΠΕ) (Appellation d'origine contrôlée)	Todos	Vcprd	Griego		
Ονομασία Προελεύσεως Ανωτέρας Ποιότητας (ΟΠΑΠ) (Appellation d'origine de qualité supérieure)	Todos	Vcprd	Griego		
Οίνος γλυκός φυσικός (Vin doux naturel)	Μοσχάτος Κεφαλληνίας (Muscat de Céphalonie), Μοσχάτος Πατρών (Muscat de Patras), Μοσχάτος Ρίου-Πατρών (Muscat Rion de Patras), Μοσχάτος Λήμνου (Muscat de Lemnos), Μοσχάτος Ρόδου (Muscat de Rhodos), Μαυροδάφνη Πατρών (Mavrodaphne de Patras), Μαυροδάφνη Κεφαλληνίας (Mavrodaphne de Céphalonie), Σάμος (Samos), Σητεία (Sitia), Δαφνες (Dafnès), Σαντορίνη (Santorini)	Vlcprd	Griego		

▼M7

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Οίνος φυσικός γλυκός (Vin naturellement doux)	Vins de paille: Κεφαλληνίας (de Céralonie), Δαφνες (de Dafnès), Λήμνου (de Lemnos), Πατρών (de Patras), Ρίου-Πατρών (de Rion de Patras), Ρόδου (de Rhodos), Σάμος (de Samos), Σητεία (de Sitia), Σαντορίνη (Santorini)	Vcprd	Griego		
Términos previstos en el artículo 28					
Ονομασία κατά παράδοση (Onomasia kata paradosi)	Todos	Vinos de mesa con IG	Griego		
Τοπικός Οίνος (vins de pays)	Todos	Vinos de mesa con IG	Griego		
Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23					
Αγρέπαυλη (Agrepavlis)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Αμπέλι (Ampeli)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Αμπελώνας(ες) (Ampelonas ès)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Αρχοντικό (Archontiko)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Κάβα (¹) (Cava)	Todos	Vinos de mesa con IG	Griego		
Από διαλεκτούς αμπελώνες (Grand Cru)	Μοσχάτος Κεφαλληνίας (Muscat de Céralonie), Μοσχάτος Πατρών (Muscat de Patras), Μοσχάτος Ρίου-Πατρών (Muscat Rion de Patras), Μοσχάτος Λήμνου (Muscat de Lemnos), Μοσχάτος Ρόδου (Muscat de Rhodos), Σάμος (Samos)	Vlcprd	Griego		
Ειδικά Επιλεγμένος (Grand réserve)	Todos	Vcprd y vlcprd	Griego		
Κάστρο (Kastro)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Κτήμα (Ktima)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Λιαστός (Liaostos)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Μετόχι (Metochi)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Μοναστήρι (Monastiri)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		

▼M7

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Νάμα (Nama)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Νυχτέρι (Nychteri)	ΟΠΑΠ Santorini	Vcprd	Griego		
Ορεινό κτήμα (Orino Ktima)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Ορεινός αμπελώνας (Orinos Ampelonas)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Πύργος (Pyrgos)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Επιλογή ή Επιλεγμένος (Réserve)	Todos	Vcprd y vlcpd	Griego		
Παλιωθείς επιλεγμένος (Vieille réserve)	Todos	Vlcpd	Griego		
Βερντέα (Verntea)	Zakynthos	Vinos de mesa con IG	Griego		
Vinsanto	ΟΠΑΠ Santorini	Vcprd y vlcpd	Griego		
ESPAÑA					
Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29					
Denominacion de origen (DO)	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcpd	Español	2003	Chile
Denominación de origen calificada (DOCa)	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcpd	Español		
Vino dulce natural	Todos	Vlcpd	Español		
Vino generoso	(²)	Vlcpd	Español	2003	Chile
Vino generoso de licor	(³)	Vlcpd	Español		
Términos previstos en el artículo 28					
Vino de la Tierra	Todos	Vinos de mesa con IG	►C3 Español ◀		
Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23					
Aloque	DO Valdepeñas	Vcprd	Español		
Amontillado	DDOO Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla Moriles	Vlcpd	Español		
Añejo	Todos	Vcprd y Vinos de mesa con IG	Español		
Añejo	DO Malaga	Vlcpd	Español		
Chacolí/Txakolina	DO Chacolí de Bizkaia DO Chacolí de Getaria DO Chacolí de Álava	Vcprd	Español		

▼M7

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Clásico	DO Abona DO El Hierro DO Lanzarote DO La Palma DO Tacoronte-Acentejo DO Tarragona DO Valle de Güimar DO Valle de la Orotava DO Ycoden-Deute Isora	Vcprd	Español	2003	Chile
Cream	DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla Moriles DO Málaga DO Condado de Huelva	Vlcprd	Inglés		
Criadera	DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla Moriles DO Málaga DO Condado de Huelva	Vlcprd	Español		
Criaderas y Soleras	DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla Moriles DO Málaga DO Condado de Huelva	Vlcprd	Español		
Crianza	Todos	Vcprd	Español		
Dorado	DO Rueda DO Malaga	Vlcprd	Español		
Fino	DO Montilla Moriles DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda	Vlcprd	Español		
Fondillón	DO Alicante	Vcprd	Español		
Gran Reserva	Todos los Vsprd Cava	Vcprd Vecprd	Español		
Lágrima	DO Málaga	Vlcprd	Español		
Noble	Todos	Vcprd y Vinos de mesa con IG	Español		
Noble	DO Malaga	Vlcprd	Español		
Oloroso	DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla- Moriles	Vlcprd	Español		
Pajarete	DO Málaga	Vlcprd	Español		
Pálido	DO Condado de Huelva DO Rueda DO Málaga	Vlcprd	Español		

▼M7

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Palo Cortado	DDOO Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla-Moriles	Vlcprd	Español		
Primero de cosecha	DO Valencia	Vcprd	Español		
Rancio	Todos	Vcprd y vlcprd	Español		
Raya	DO Montilla-Moriles	Vlcprd	Español		
Reserva	Todos	Vcprd	Español	2003	Chile
Sobremadre	DO vinos de Madrid	Vcprd	Español		
Solera	DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla Moriles DO Málaga DO Condado de Huelva	Vlcprd	Español		
Superior	Todos	Vcprd	Español	2003 —	Chile Sudáfrica
Trasañejo	DO Málaga	Vlcprd	Español		
Vino Maestro	DO Málaga	Vlcprd	Español		
Vendimia inicial	DO Utiel-Requena	Vcprd	Español		
Viejo	Todos	Vcprd, vlcprd y vinos de mesa con IG	Español		
Vino de tea	DO La Palma	Vcprd	Español		
FRANCIA Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29					
Appellation d'origine contrôlée	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd	Francés	— — —	Argelia Suiza Túnez
Appellation contrôlée	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd			
Appellation d'origine Vin Délimité de qualité supérieure	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd	Francés		
Vin doux naturel	AOC Banyuls, Banyuls Grand Cru, Muscat de Frontignan, Grand Roussillon, Maury, Muscat de Beaume de Venise, Muscat du Cap Corse, Muscat de Lunel, Muscat de Mireval, Muscat de Rivesaltes, Muscat de St Jean de Minervois, Rasteau, Rivesaltes	Vcprd	Francés		
Términos previstos en el artículo 28					

▼M7

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Vin de pays	Todos	Vinos de mesa con IG	Francés		
Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23					
Ambré	Todos	Vcprd, vleprd y vinos de mesa con IG	Francés		
Château	Todos	Vcprd, vleprd y vecprd	Francés	2003	Chile
Claret	AOC Bourgogne AOC Bordeaux	Vcprd	Francés		
Claret	AOC Bordeaux	Vcprd	Francés		
Clos	Todos	Vcprd, vecprd y vleprd	Francés	2003	Chile
Cru Artisan	AOC Médoc, Haut-Médoc, Margaux, Moulis, Lustrac, St Julien, Pauillac, St Estèphe	Vcprd	Francés		
Cru Bourgeois	AOC Médoc, Haut-Médoc, Margaux, Moulis, Lustrac, St Julien, Pauillac, St Estèphe	Vcprd	Francés	2003	Chile
Cru Classé, en su caso precedido: Grand, Premier Grand, Deuxième, Troisième, Quatrième, Cinquième.	AOC Côtes de Provence, Graves, St Emilion Grand Cru, Haut-Médoc, Margaux, St Julien, Pauillac, St Estèphe, Sauternes, Pessac Léognan, Barsac	Vcprd	Francés		
Edelzwicker	AOC Alsace	Vcprd	Alemán		
Grand Cru	AOC Alsace, Banyuls, Bonnes Mares, Chablis, Chambertin, Chappelle Chambertin, Chambertin Clos-de-Bèze, Mazoyeres ou Charmes Chambertin, Latricières-Chambertin, Mazis Chambertin, Ruchottes Chambertin, Griottes-Chambertin, Clos de la Roche, Clos Saint Denis, Clos de Tart, Clos de Vougeot, Clos des Lambray, Corton, Corton Charlemagne, Charlemagne, Echézeaux, Grand Echézeaux, La Grande Rue, Montrachet, Chevalier-Montrachet, Bâtard-Montrachet, Bienvenues-Bâtard-Montrachet, Criots-Bâtard-Montrachet, Musigny, Romanée St Vivant, Richebourg, Romanée-Conti, La Romanée, La Tâche, St Emilion	Vcprd	Francés	2003 — —	Chile Suiza Túnez

▼M7

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Grand Cru	Champagne	Vecprd	Francés	2003 — —	Chile Suiza Túnez
Hors d'âge	AOC Rivesaltes	Vlcprd	Francés		
Passe-tout-grains	AOC Bourgogne	Vcprd	Francés		
Premier Cru	AOC Aloxe Corton, Auxey Duresses, Beaune, Blagny, Chablis, Chambolle Musigny, Chassagne Montrachet, Champagne, Côtes de Brouilly, Fixin, Gevrey Chambertin, Givry, Ladoix, Maranges, Mercurey, Meursault, Monthélie, Montagny, Morey St Denis, Musigny, Nuits, Nuits-Saint-Georges, Pernand-Vergelesses, Pommard, Puligny-Montrachet, Rully, Santenay, Savigny-les-Beaune, St Aubin, Volnay, Vougeot, Vosne-Romanée	Vcprd y vecprd	Francés	—	Túnez
Primeur	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Francés		
Rancio	AOC Grand Roussillon, Rivesaltes, Banyuls, Banyuls grand cru, Maury, Clairette du Languedoc, Rasteau	Vlcprd	Francés		
Sélection de grains nobles	AOC Alsace, Alsace Grand cru, Monbazillac, Graves supérieures, Bonnezeaux, Jurançon, Cérons, Quarts de Chaume, Sauternes, Loupiac, Côteaux du Layon, Barsac, Ste Croix du Mont, Coteaux de l'Aubance, Cadillac	Vcprd	Francés		
Sur Lie	AOC Muscadet, Muscadet — Coteaux de la Loire, Muscadet-Côtes de Grandlieu, Muscadet-Sèvres et Maine, AOVDQS Gros Plant du Pays Nantais, VDT avec IG Vin de pays d'Oc et Vin de pays des Sables du Golfe du Lion	Vcprd y vinos de mesa con IG	Francés		
Tuilé	AOC Rivesaltes	Vlcprd	Francés		
Vendanges tardives	AOC Alsace, Jurançon	Vcprd	Francés		

▼M7

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Villages	AOC Anjou, Beaujolais, Côte de Beaune, Côte de Nuits, Côtes du Rhône, Côtes du Roussillon, Mâcon	Vcprd	Francés		
Vin de paille	AOC Côtes du Jura, Arbois, L'Etoile, Hermitage	Vcprd	Francés		
Vin jaune	AOC du Jura (Côtes du Jura, Arbois, L'Etoile, Château-Châlon)	Vcprd	Francés		
ITALIA					
Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29					
Denominazione di Origine Controllata/D.O.C.	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd y mostos de uva parcialmente fermentados con IG	Italiano		
Denominazione di Origine Controllata e Garantita/D.O.C.G.	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd y mostos de uva parcialmente fermentados con IG	Italiano		
Vino Dolce Naturale	Todos	Vcprd y vlcprd	Italiano		
Términos previstos en el artículo 28					
Indicazione geografica típica (IGT)	Todos	Vinos de mesa, vinos de la tierra, vinos obtenidos de uva sobremadurada y mostos de uva parcialmente fermentados con IG	Italiano		
Landwein	Vinos con IG de la provincia autónoma de Bolzano	Vinos de mesa, vinos de la tierra; vinos obtenidos de uva sobremadurada y mostos de uva parcialmente fermentados con IG	Alemán		
Vin de pays	Vinos con IG de la región de Aosta	Vinos de mesa, vinos de la tierra; vinos obtenidos de uva sobremadurada y mostos de uva parcialmente fermentados con IG	Francés		

▼M7

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23					
Alberata o vigneti ad alberata	DOC Aversa	Vcprd y vecprd	Italiano		
Amarone	DOC Valpolicella	Vcprd	Italiano		
Ambra	DOC Marsala	Vcprd	Italiano		
Ambrato	DOC Malvasia delle Lipari DOC Vernaccia di Oristano	Vcprd y vlcprd	Italiano		
Annoso	DOC Controguerra	Vcprd	Italiano		
Apianum	DOC Fiano di Avellino	Vcprd	Latín		
Auslese	DOC Caldaro e Caldaro classico — Alto Adige	Vcprd	Alemán	—	Suiza
Barco Reale	DOC Barco Reale di Carmignano	Vcprd	Italiano		
Brunello	DOC Brunello di Montalcino	Vcprd	Italiano		
Buttafuoco	DOC Oltrepò Pavese	Vcprd y vacprd	Italiano		
Cacc'e mitte	DOC Cacc'e Mitte di Lucera	Vcprd	Italiano		
Cagnina	DOC Cagnina di Romagna	Vcprd	Italiano		
Cannellino	DOC Frascati	Vcprd	Italiano		
Cerasuolo	DOC Cerasuolo di Vittoria DOC Montepulciano d'Abruzzo	Vcprd	Italiano		
Chiarretto	Todos	Vcprd, vecprd, vlcprd y vinos de mesa con IG	Italiano		
Ciaret	DOC Monferrato	Vcprd	Italiano		
Château	DOC de la région Valle d'Aosta	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd	Francés	2003	Chile
Classico	Todos	Vcprd, vacprd y vlcprd	Italiano	2003	Chile
Dunkel	DOC Alto Adige DOC Trentino	Vcprd	Alemán		
Est !Est ! !Est ! ! !	DOC Est !Est ! !Est ! ! ! di Montefiascone	Vcprd y vecprd	Latín		
Falerno	DOC Falerno del Massico	Vcprd	Italiano		
Fine	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano		
Fior d'Arancio	DOC Colli Euganei	Vcprd, vecprd y vinos de mesa con IG	Italiano		
Falerio	DOC Falerio dei colli Ascolani	Vcprd	Italiano		

▼M7

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Flétri	DOC Valle d'Aosta o Vallée d'Aoste	Vcprd	Italiano		
Garibaldi Dolce (ou GD)	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano		
Governo all'uso toscano	DOCG Chianti/Chianti Classico IGT Colli della Toscana Centrale	Vcprd y vinos de mesa con IG	Italiano		
Gutturnio	DOC Colli Piacentini	Vcprd y vacprd	Italiano		
Italia Particolare (ou IP)	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano		
Klassisch/Klassisches Ursprungsgebiet	DOC Caldaro DOC Alto Adige (avec la dénomination Santa Maddalena e Terlano)	Vcprd	Alemán		
Kretzer	DOC Alto Adige DOC Trentino DOC Teroldego Rotaliano	Vcprd	Alemán		
Lacrima	DOC Lacrima di Morro d'Alba	Vcprd	Italiano		
Lacryma Christi	DOC Vesuvio	Vcprd y vlcprd	Italiano		
Lambiccato	DOC Castel San Lorenzo	Vcprd	Italiano		
London Particolar (ou LP o Inghilterra)	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano		
Morellino	DOC Morellino di Scansano	Vcprd	Italiano		
Occhio di Pernice	DOC Bolgheri, Vin Santo Di Carmignano, Colli dell'Etruria Centrale, Colline Lucchesi, Cortona, Elba, Montecarlo, Monteregio di Massa Maritima, San Gimignano, Sant'Antimo, Vin Santo del Chianti, Vin Santo del Chianti Classico, Vin Santo di Montepulciano	Vcprd	Italiano		
Oro	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano		
Pagadebit	DOC pagadebit di Romagna	Vcprd y vlcprd	Italiano		
Passito	Todos	Vcprd, vlcprd y vinos de mesa con IG	Italiano		
Ramie	DOC Pinerolese	Vcprd	Italiano		
Rebola	DOC Colli di Rimini	Vcprd	Italiano		
Recioto	DOC Valpolicella DOC Gambellara DOCG Recioto di Soave	Vcprd y vecprd	Italiano		
Riserva	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd	Italiano		

▼M7

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Rubino	DOC Garda Colli Mantovani DOC Rubino di Cantavenna DOC Teroldego Rotaliano DOC Trentino	Vcprd	Italiano		
Rubino	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano		
Sangue di Giuda	DOC Oltrepò Pavese	Vcprd y vacprd	Italiano		
Scelto	Todos	Vcprd	Italiano		
Sciacchetrà	DOC Cinque Terre	Vcprd	Italiano		
Sciac-trà	DOC Pornassio o Ormeasco di Pornassio	Vcprd	Italiano		
Sforzato, Sfursât	DO Valtellina	Vcprd	Italiano		
Spätlese	DOC/IGT de Bolzano	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Soleras	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano		
Stravecchio	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano		
Strohwein	DOC/IGT de Bolzano	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Superiore	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd	Italiano	—	San Marino
Superiore Old Marsala (ou SOM)	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano		
Torchiato	DOC Colli di Conegliano	Vcprd	Italiano		
Torcolato	DOC Breganze	Vcprd	Italiano		
Vecchio	DOC Rosso Barletta, Aglianico del Vulture, Marsala, Falerno del Massico	Vcprd y vlcprd	Italiano		
Vendemmia Tardiva	Todos	Vcprd, vacprd y vinos de mesa con IG	Italiano		
Verdolino	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Italiano		
Vergine	DOC Marsala DOC Val di Chiana	Vcprd y vlcprd	Italiano		
Vermiglio	DOC Colli dell'Etruria Centrale	Vlcprd	Italiano		
Vino Fiore	Todos	Vcprd	Italiano		
Vino Nobile	Vino Nobile di Montepulciano	Vcprd	Italiano		
Vino Novello o Novello	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Italiano		

▼ **M7**

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Vin santo/Vino Santo/Vinsanto	DOC et DOCG Bianco dell'Empolese, Bianco della Valdinievole, Bianco Pisano di San Torpé, Bolgheri, Candia dei Colli Apuani, Capalbio, Carmignano, Colli dell'Etruria Centrale, Colline Lucchesi, Colli del Trasimeno, Colli Perugini, Colli Piacentini, Cortona, Elba, Gambellera, Montecarlo, Monteregio di Massa Maritima, Montescudaio, Offida, Orcia, Pomino, San Gimignano, San'Antimo, Val d'Arbia, Val di Chiana, Vin Santo del Chianti, Vin Santo del Chianti Classico, Vin Santo di Montepulciano, Trentino	Vcprd	Italiano		
Vivace	Todos	Vcprd, vlcprd y vinos de mesa con IG	Italiano		

▼ **M12**

CHIPRE					
Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29					
Οίνος Ελεγχόμενης Ονομασίας Προέλευσης (ΟΕΟΠ)	Todas	Vcprd	Griego		
Términos previstos en el artículo 28					
Τοπικός Οίνος (Regional Wine)	Todas	Vinos de mesa con IG	Griego		
Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23					
Μοναστήρι (Monastiri)	Todas	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Κτήμα (Ktima)	Todas	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Αμπελώνας (-ες) [Ampelonas (-es)]	Todas	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego	2006	
Μονή (Moni)	Todas	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego	2006	

▼ **M7**

LUXEMBURGO					
Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29					
Marque nationale	Todos	Vcprd y vecprd	Francés		
Appellation contrôlée	Todos	Vcprd y vecprd	Francés		

▼M7

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Appellation d'origine contrôlée	Todos	Vcprd y vecprd	Francés	— — —	Argelia Suiza Túnez
Términos previstos en el artículo 28					
Vin de pays	Todos	Vinos de mesa con IG	Francés		
Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23					
Grand premier cru	Todos	Vcprd	Francés		
Premier cru	Todos	Vcprd	Francés	—	Túnez
Vin classé	Todos	Vcprd	Francés		
Château	Todos	Vcprd y vecprd	Francés	2003	Chile
HUNGRÍA					
Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29					
minőségi bor	Todos	Vcprd	Húngaro		
különleges minőségű bor	Todos	Vcprd	Húngaro		
fordítás	Tokaj/-i	Vcprd	Húngaro		
máslás	Tokaj/-i	Vcprd	Húngaro		
szamorodni	Tokaj/-i	Vcprd	Húngaro		
aszú ... puttonyos, seguida de los números 3-6	Tokaj/-i	Vcprd	Húngaro		
aszúszencia	Tokaj/-i	Vcprd	Húngaro		
eszencia	Tokaj/-i	Vcprd	Húngaro		
Términos previstos en el artículo 28					
tájbor	Todos	Vinos de mesa con IG	Húngaro		
Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23					
bikavér	Eger, Szekszárd	Vcprd	Húngaro		
késői szüretelésű bor	Todos	Vcprd	Húngaro		
válogatott szüretelésű bor	Todos	Vcprd	Húngaro		
muzeális bor	Todos	Vcprd	Húngaro		
siller	Todos	Vinos de mesa con IG y vcprd	Húngaro		

▼M7

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
AUSTRIA					
Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29					
Qualitätswein	Todos	Vcprd	Alemán		
Qualitätswein besonderer Reife und Leseart/Prädikatswein	Todos	Vcprd	Alemán		
Qualitätswein mit staatlicher Prüfnummer	Todos	Vcprd	Alemán		
Ausbruch/Ausbruchwein	Todos	Vcprd	Alemán		
Auslese/Auslesewein	Todos	Vcprd	Alemán	—	Suiza
Beerenauslese (wein)	Todos	Vcprd	Alemán		
Eiswein	Todos	Vcprd	Alemán		
Kabinett/Kabinettwein	Todos	Vcprd	Alemán		
Schilfwein	Todos	Vcprd	Alemán		
Spätlese/Spätlesewein	Todos	Vcprd	Alemán	—	Suiza
Strohwein	Todos	Vcprd	Alemán		
Trockenbeerenauslese	Todos	Vcprd	Alemán		
Términos previstos en el artículo 28					
Landwein	Todos	Vinos de mesa con IG			
Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23					
Ausstich	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Auswahl	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Bergwein	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Klassik/Classic	Todos	Vcprd	Alemán		
Erste Wahl	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Hausmarke	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Heuriger	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Jubiläumswein	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Reserve	Todos	Vcprd	Alemán		
Schilcher	Steiermark	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		

▼ **M7**

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Sturn	Todos	Mostos de uva parcialmente fermentados con IG	Alemán		

▼ **M8**

PORTUGAL					
Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29					
Denominação de origem (DO)	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd	Portugués		
Denominação de origem controlada (DOC)	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd	Portugués		
Indicação de proveniência regulamentada (IPR)	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd	Portugués		
Vinho doce natural	Todos	Vlcprd	Portugués		
Vinho generoso	DO Porto, Madeira, Moscatel de Setúbal, Carcavelos	Vlcprd	Portugués		
Términos previstos en el artículo 28					
Vinho regional	Todos	Vinos de mesa con IG	Portugués		
Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23					
Canteiro	DO Madeira	Vlcprd	Portugués		
Colheita Seleccionada	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Portugués		
Crusted/Crusting	DO Porto	Vlcprd	Inglés		
Escolha	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Portugués		
Escuro	DO Madeira	Vlcprd	Portugués		
Fino	DO Porto DO Madeira	Vlcprd	Portugués		
Frasqueira	DO Madeira	Vlcprd	Portugués		
Garrafeira	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG y vlcprd	Portugués		
Lágrima	DO Porto	Vlcprd	Portugués		
Leve	Vinos de mesa con IG Estremadura y Ribatejano DO Madeira, DO Porto	Vinos de mesa con IG y vlcprd Vlcprd	Portugués		
Nobre	DO Dão	Vcprd	Portugués		
Reserva	Todos	Vcprd, vlcprd, vecprd y vinos de mesa con IG	Portugués		

▼ **M8**

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Reserva velha (o grande reserva)	DO Madeira	Vecprd y vlcprd	Portugués		
Ruby	DO Porto	Vlcprd	Inglés	2006	Sudáfrica (*)
Solera	DO Madeira	Vlcprd	Portugués		
Super reserva	Todos	Vecprd	Portugués		
Superior	Todos	Vcprd, vlcprd y vinos de mesa con IG	Portugués		
Tawny	DO Porto	Vlcprd	Inglés	2006	Sudáfrica (*)
Vintage completado por Late Bottle (LBV) o Character	DO Porto	Vlcprd	Inglés		
Vintage	DO Porto	Vlcprd	Inglés	2006	Sudáfrica (*)

▼ **M12**

RUMANÍA					
Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29					
Vin cu denumire de origine controlată (D.O.C.)	Todas	Vcprd	Rumano	2007	
Cules la maturitate deplină (C.M.D.)	Todas	Vcprd	Rumano	2007	
Cules târziu (C.T.)	Todas	Vcprd	Rumano	2007	
Cules la înobilarea boabelor (C.I.B.)	Todas	Vcprd	Rumano	2007	
Términos previstos en el artículo 28					
Vin cu indicație geografică	Todas	Vinos de mesa con IG	Rumano	2007	
Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23					
Rezervă	Todas	Vcprd	Rumano	2007	
Vin de vinotecă	Todas	Vcprd	Rumano	2007	

▼ **M7**

ESLOVENIA					
Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29					
Penina	Todos	Vecprd	Esloveno		
Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23					
pozna trgatav	Todos	Vcprd	Esloveno		
izbor	Todos	Vcprd	Esloveno		
jagodni izbor	Todos	Vcprd	Esloveno		

▼ **M7**

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
suhi jagodni izbor	Todos	Vcprd	Esloveno		
ledeno vino	Todos	Vcprd	Esloveno		
arhivsko vino	Todos	Vcprd	Esloveno		
mlado vino	Todos	Vcprd	Esloveno		
Cviček	Dolenjska	Vcprd	Esloveno		
Teran	Kras	Vcprd	Esloveno		
ESLOVAQUIA					
Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29					
forditáš	Tokaj/-ská/-ský/-ské	Vcprd	Eslovaco		
másláš	Tokaj/-ská/-ský/-ské	Vcprd	Eslovaco		
samorodné	Tokaj/-ská/-ský/-ské	Vcprd	Eslovaco		
výber ... putňový, seguido por los números 3-6	Tokaj/-ská/-ský/-ské	Vcprd	Eslovaco		
výberová esencia	Tokaj/-ská/-ský/-ské	Vcprd	Eslovaco		
esencia	Tokaj/-ská/-ský/-ské	Vcprd	Eslovaco		

(1) La protección del término «Cava» prevista en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 se aplica sin perjuicio de la protección de las indicaciones geográficas aplicable al vecprd «Cava».

(2) Los vinos en cuestión son los vlcpd a que se hace referencia en el punto 8 del apartado L del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

(3) Los vinos en cuestión son los vlcpd a que se hace referencia en el punto 11 del apartado L del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

► **M8** (4) «Ruby», «Tawny» y «Vintage» se utilizan en relación con la indicación geográfica sudafricana «CAPE». ◀

► **M14** (5) Esta mención específica tradicional podrá utilizarse para el vino embotellado antes del 1 de agosto de 2009. ◀

▼B

ANEXO IV

**Indicaciones, a las que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 36,
que sirven de forma excepcional para identificar un vino como originario de
un tercer país en su totalidad**

[...]

▼ M7

ANEXO V

Lista de terceros países no pertenecientes a la OMC a los que se hace referencia en el artículo 36, apartado 2

1. Argelia
2. Federación Rusa
3. San Marino
4. Ucrania
5. Serbia y Montenegro.

▼B

ANEXO VI

Lista de las indicaciones geográficas homónimas y condiciones prácticas para su utilización a las que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 36

[...]



ANEXO VII

Lista de los nombres de las unidades geográficas que pueden utilizarse en el etiquetado de los vinos espumosos de calidad originarios de la Comunidad a la que se hace referencia en el artículo 43

1. En Alemania:
 - Rhein-Mosel:
 - a) Rhein;
 - b) Mosel.
 - Bayern:
 - a) Main;
 - b) Lindau;
 - c) Bayerische Donau.
2. En Austria:
 - Steiermark.
3. En el Reino Unido:
 - a) England;
 - b) Wales.

▼ B*ANEXO VIII*

Lista a la que se hace referencia en el artículo 44 de los vinos espumosos originarios de un tercer país cuyas condiciones de elaboración se han reconocido como equivalentes a las del vino espumoso de calidad que lleva el nombre una unidad geográfica

▼ M11 _____**▼ M4** _____**▼ B**

3. Vinos espumosos originarios de Sudáfrica, cuando el organismo oficial competente haya hecho constar en el documento VI 1 que el vino espumoso en cuestión se obtiene a partir de productos de base que pueden designarse, de conformidad con las disposiciones sudafricanas, mediante la indicación «cultivar wine», «wine of origin», «vintage wine» o «superior wine».
4. Vinos espumosos originarios de los Estados Unidos de América, cuando el organismo oficial competente o un productor autorizado por el organismo oficial competente haya hecho constar en el documento VI 1 que el vino espumoso en cuestión se obtiene de productos de base que pueden designarse, de conformidad con las disposiciones americanas, mediante la indicación de una «appellation of origin», o el nombre de una variedad, con la excepción de las variedades de la especie *Vitis labrusca* o de un «vintage year».
5. Vinos espumosos originarios del territorio de la antigua Unión Soviética, cuando el organismo oficial competente haya hecho constar en el documento VI 1 que el vino espumoso de que se trate se ajusta a las disposiciones internas relativas a los productos de base utilizables para su obtención y a las condiciones de calidad del producto acabado.

▼ M11 _____

▼ **M8***ANEXO IX***Lista de las organizaciones profesionales representativas contempladas en el artículo 37 bis y de sus miembros**

Terceros países	Nombre de las organizaciones profesionales representativas	Miembros de las organizaciones profesionales representativas
— Sudáfrica	— South African Fortified Wine Producers Association (SAFPA)	— Allesverloren Estate — Axe Hill — Beaumont Wines — Bergsig Estate — Boplaas Wine Cellar — Botha Wine Cellar — Bredell Wines — Calitzdorp Wine Cellar — De Krans Wine Cellar — De Wet Co-op — Dellrust Wines — Distell — Domein Doornkraal — Du Toitskloof Winery — Groot Constantia Estate — Grundheim Wine Cellar — Kango Wine Cellar — KWV International — Landskroon Wine — Louiesenhof — Morgenhog Estate — Overgaauw Estate — Riebeek Cellars — Rooiberg Winery — Swartland Winery — TTT Cellars — Vergenoegd Wine Estate — Villiera Wines — Withoek Estate

▼ **M10**

ANEXO X

Términos autorizados en el etiquetado de los vinos en aplicación del artículo 22, apartado 3▼ **C5**

«fermentado en bodega»	«criado en bodega»	«envejecido en bodega»
«fermentado en tonel de [indicación del tipo de madera correspondiente]»	«criado en tonel de [indicación del tipo de madera correspondiente]»	«envejecido en tonel de [indicación del tipo de madera correspondiente]»
«fermentado en tonel»	«criado en tonel»	«envejecido en tonel»